

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ANALISIS CRITICO Y JURIDICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ  
DE PAZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**POR**

**ARTURO FLORIAN LOPEZ**

**Previo a optar al Grado Académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y a los Titulos de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, Marzo de 1,999**



**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO** Lic. José Francisco De Mata Vela  
**VOCAL I** Lic. Saulo De León Estrada  
**VOCAL II** Lic. José Roberto Mena Izeppi  
**VOCAL III** Lic. William René Méndez  
**VOCAL IV** Ing. José Samuel Pereda Saca  
**VOCAL V** Br. José Francisco Peláez Cerdón  
**SECRETARIO** Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

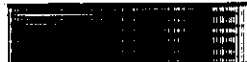
**PRIMERA FASE:**

**PRESIDENTE:** Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina  
**VOCAL:** Licda. Silvia Solórzano de Sandoval  
**SECRETARIA:** Licda. Rosa María Ramírez Soto

**SEGUNDA FASE:**

**PRESIDENTE:** Licda. Hilda V. Rodríguez de Villatoro  
**VOCAL:** Licda. Patricia E. Cervantes de Gordillo  
**SECRETARIO:** Lic. Homero Nelson López Pérez

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado Público de Tesis).





3434-98

Jutiana, 13 de octubre de 1,998.-

Lic.  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho:

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

13 OCT 1998

RECIBIDO  
Horas: 13 Minutos: 50  
Oficial: [Signature]

Sr. Decano:

Respetuoso y atento me permite presentarle un cordial saludo, informándole que conforme providencia de fecha 13 de abril del presente año, de ese decanato, se me asignó como Consejero de Tesis de ARTURO FLORIAN LOPEZ, en su trabajo intitulado: "ANALISIS CRITICO Y JURIDICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ DE PAZ EN EL PROCESO PENAL GUALEMALTECO".

Cumpliendo con los procedimientos establecidos se trabajó bajo la tesis, la cual cobra vigencia relevante por tratar de manera práctica la función de los Jueces de Paz, en el nuevo proceso penal guatemalteco, que requiere el esfuerzo de todos para consolidarlo y que constituya el verdadero puntal que le corresponde en la búsqueda de la paz de nuestra amada Guatemala.

Será un recurso valioso para todos los Jueces de Paz de la república en la optimización de su función que requiere de capacidad, dedicación y honradez.

Habiendo cumplido con lo encomendado poniéndolo mejor de nuestra voluntad y capacidad, me suscribo:

Atento:

[Handwritten signature]

Lic. HUGO ARNALDO MELGOS CHIGAS  
Abogado y Notario.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



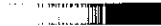
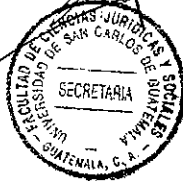
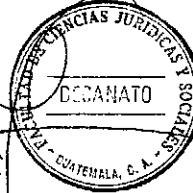
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
1a, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil  
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR ADAN GARCIA CU a  
Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller ARTURO  
FLORIAN LOPEZ y en oportunidad emita el Dictamen  
correspondiente.---

Atte.





158-99

Jutiapa, 19 de enero de 1998.-

Licenciado  
**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

19 ENE. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 15 Minutos: 00  
Oficial:

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **ARTURO FLORIAN LOPEZ**, titulado "**ANALISIS CRITICO Y JURIDICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ DE PAZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", respecto del cual le comunico lo siguiente:

El trabajo realizado resulta meritorio ya que contiene el estudio de las funciones que ejerce el juez de Paz de conformidad con las normas del Código Procesal Penal y sus reformas; porque aporta soluciones prácticas a los numerosos problemas de aplicación que enfrenta el juez, dado que la formulación de las normas en materia del juicio de faltas, es reducida, lo cual obliga a la aplicación de los principios y características que informan dicho cuerpo legal, especialmente la sencillez y oralidad, teniendo en cuenta las normas constitucionales y el debido respeto a los derechos humanos.

**EN MI OPINION**, el trabajo fué realizado conforme el método propuesto, contiene la profundidad, las adecuadas referencias legales y bibliográficas así como el esmero necesario en esta clase de estudios; que en general, cumple con los requisitos que exige el Reglamento para los Exámenes Públicos de Tesis de Abogacía y Notariado, en virtud de lo cual puede ser discutido y aprobado en el examen general.

Sin otro particular, suscribo del señor Decano, con las muestras de mi consideración y respeto.

Lib. César Adán García Oñ  
Revisor

**LIC. CÉSAR ADÁN GARCÍA OÑ**  
ABOGADO  
Y  
NOTARIO



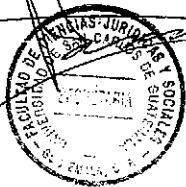


UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
FÍSICAS Y SOCIALES  
Campus Universitario, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintisiete de enero mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller ARTURO FLORIAN LOPEZ intitulado  
"ANALISIS CRITICO Y JURIDICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ DE  
PAZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALIECO". Artículo 22 del  
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis -----



Alhj.



## DEDICATORIA

- A mi madre:  
María F. López Archila
- A mi padre:  
Regino Florián Salguero
- A mi esposa:  
Silvia Azucena Gudiel Avalos
- A mis hijas:  
Carín Karla Sofia y  
Jenifer Paola
- A mis hermanos:  
Aura Yolanda, Cruz, Enma, Amilcar, Hugo, Reginaldo,  
Rosa Isela, Carlos Enrique.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

•

Agradecimiento Infinito DIOS; Honra y Gloria únicamente  
para El.



## INDICE

Introducción.....	pág. iv
-------------------	------------

### CAPITULO I

#### EL JUEZ DE PAZ

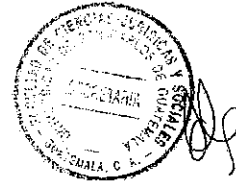
1.1 Generalidades.....	1
1.2 Definición.....	3
1.3 Características.....	5
A) Específicas	5
B) Generales	6
1.4 Antecedentes históricos.....	7
1.5 Cualidades o requisitos para ostentar al cargo.....	15
1.6 Nombramiento y remoción.....	16
1.7 Clasificación.....	16

### CAPITULO II

#### EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS

2.1 Faltas cuya competencia corresponde juzgar a un Juez de Paz.....	19
--	----





2.2 Análisis crítico del procedimiento en materia de faltas.....	30
2.3 Lagunas legales en el procedimiento de faltas.....	33
2.4 Responsabilidades civiles en el procedimiento de faltas.....	38
2.5 Ejecución de las sentencias económicas.....	40

### CAPITULO III

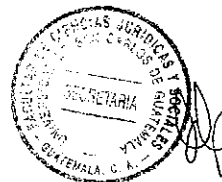
#### EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS

3.1 Análisis jurídico del decreto numero 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	44
3.2 Delitos susceptibles de ser juzgados por el Juez de Paz.....	46
3.3 Facultades del Juez de Paz en la aplicación del perdón judicial y suspensión condicional de la pena.....	49
3.4 Ejecución de la sentencia.....	51

### CAPITULO IV

#### EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL

4.1 De su intervención en la autorización de allanamientos.....	55
---	----



4.2 De su intervención en la judicación de diligencias.....	63
4.3 De su intervención en el levantamiento de cadáveres.....	65
4.4 De su intervención en la primera declaración.....	67
4.5 De las órdenes de captura.....	70

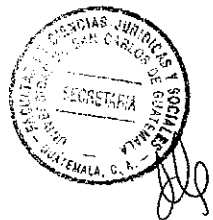
## CAPITULO V

### EL JUEZ DE PAZ Y SUS FACULTADES EN LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

5.1 Definición del criterio de oportunidad.....	74
5.2 Delitos susceptibles de la aplicación del criterio de oportunidad.....	74
5.3 Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad.....	80
5.4 Procedimiento especial para la aplicación del criterio de oportunidad.....	81
5.5 Efectos de su aplicación.....	83
5.6 Lagunas legales en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad.....	84
Conclusiones.....	88
Recomendaciones.....	90
Bibliografía.....	92





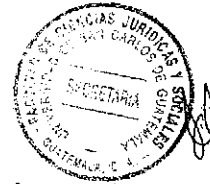


## INTRODUCCIÓN

Rompiendo con los esquemas y formas tradicionales de la administración de Justicia que se venían desarrollando en nuestro país durante muchos años, surgió el Código Procesal Penal, implicando nuevas formas de organización de los Tribunales de Justicia y de aplicación concreta y práctica del derecho.

Ideologías modernas y grupos sociales buscaban un nuevo sistema de Derecho Penal Procesal o adjetivo para el juzgamiento de un ilícito penal, exponiendo que el código procesal penal (contenido en el Dto. 52-73 del Congreso de la República), ahora derogado, estaba plagado de ineficiencias, siendo algunas de ellas: el tortuguismo en su trámite, alejado de la realidad y la delincuencia, de características inquisitivo y semisecreto, todo lo cual redundaba en deterioro de la solidez que busca todo Estado de Derecho.

Inspirado en ello, se pretende con el presente trabajo dotar a los señores Jueces de Paz de un material de apoyo y consulta objetivo y práctico que les ayude a resolver los diferentes problemas que surgen por los diversos criterios



que muchas veces se tienen en cuanto al rol que juegan en el ordenamiento procesal penal vigente, para que de alguna forma dichos criterios se unifiquen en beneficio de quienes imparten y de quienes reciben la administración de Justicia, brindando con ello mejor certeza jurídica.

Es por ello que con el presente trabajo titulado "Análisis Crítico y Jurídico sobre el rol del Juez de Paz en el Proceso Penal Guatemalteco, en el Capítulo Uno, dedica a aspectos generales relacionados con un Juez de Paz.

El Capítulo Dos, abarca un estudio en lo referente a las faltas o contravenciones cuya competencia corresponde juzgar a un Juez de Paz, así como un análisis crítico del procedimiento en materia de faltas.

En el Capítulo Tres se hace un análisis jurídico del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala; también se enunciarán los delitos susceptibles de ser juzgados por el Juez de Paz, procedimiento y facultades.

En el Capítulo Cuatro se exponen y estudian las atribuciones de un Juez Menor en la fase preparatoria del proceso penal.

Por último en el Capítulo Cinco se exponen y estudian las Facultades de un Juez de Paz en la Aplicación de



Criterio de Oportunidad, requisitos indispensables para aplicarlo y procedimientos, así como lagunas legales.

Asimismo la orientación que se pretende dar con el presente trabajo, cobra relevancia y eficacia toda vez que reflejará de manera alguna la realidad objetiva en base a la experiencia y práctica acumulada por el autor por el transcurso de más de una década de laborar en el Organismo Judicial, donde se ha llegado a conocer las distintas dificultades y obstáculos que se afrontan tanto por quienes imparten Justicia como por quienes la reclaman y reciben.

Y, por último, se pretende con nuestro esfuerzo colaborar en el quehacer de un Juez de Paz, aportando un documento que con modestia, puede contribuir en orientar sobre el nuevo sistema de administrar justicia, en los Juzgados menores, además como guía tanto en el estudio como en la práctica a estudiantes, profesionales y a toda persona relacionada o interesada en el derecho.





## CAPITULO I

### EL JUEZ DE PAZ

#### 1.1. Generalidades

Mucho se especuló sobre el papel que el Juez de Paz iba a desempeñar bajo la vigencia del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigor el uno de julio de 1994; ahora se denota que su función ocupa un lugar protagónico en la administración de Justicia, como un bastión más de la misma, puesto que muchos de los procesos penales dan sus primeros pasos o son iniciados en sus judicaturas.

Los Jueces de Paz, están de turno las veinticuatro horas del día, durante todo el año, asimismo para realizar varias de sus actividades, muchas veces se desplazan fuera del edificio o espacio físico que ocupa un juzgado, pero dentro del territorio que les fué delimitado por la Corte Suprema de Justicia, al atribuirles su competencia.



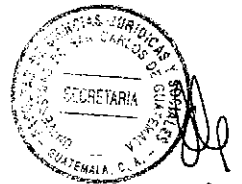


En la aplicación del Derecho Procesal Penal realizan una gama de actividades que van desde recibir una denuncia escrita o verbal, hasta dictar sentencia en materia de faltas, por el procedimiento específico instituido para tal efecto, el cual también aplica para resolver procesos instruidos por delitos que tienen señalada una pena consistente en multa.

Otro de los aspectos importantes que le corresponde conocer y resolver a un Juez de Paz es la aplicación del Criterio de Oportunidad en aquellos casos en que la pena máxima privativa de libertad del hecho imputado no supera los tres años de prisión, a petición del Ministerio Público, Síndico Municipal, agraviado, imputado o su defensor, observando para la aplicación del mismo, el procedimiento específico que establece el Decreto 79-97 del Congreso de la República.

Importante también resulta la labor que desarrolla en aquellos municipios donde no hay una delegación del Ministerio Público, puesto que sus facultades se amplían al tener que practicar a prevención diligencias de investigación criminal, como en el caso de levantamiento de cadáveres.

En muchos casos, con la mediación del Juez de Paz, las partes pueden resolver sus conflictos, al proponerles fórmulas de conciliación, entendimiento y comprensión,



inspirado en las bondades del Ordenamiento Procesal Penal vigente, en el cual precisamente encontramos que una de sus características es la desjudicialización.

Dentro del actual Proceso Penal, vemos como un Juez menor puede coadyuvar en la persecución penal, autorizando allanamientos y secuestro de bienes en su caso, judicando diligencias de medios de prueba, faccionando actas de levantamiento de cadáveres y en determinados casos ordenando la detención de una o más personas sindicadas de un delito.

Fuera de lo anterior tiene facultades para recibir la primera declaración de una persona que ha sido detenida y puesta a su disposición.

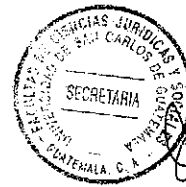
**1.2. Definición**

Manuel Ossorio, define lo que es un Juez y dice: "En sentido amplio, llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de Juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados".(1)

Guillermo Cabanellas, indica que Juez, es "El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Esta voz de Juez

(1) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. pág. 401.





posee como etimología el latín "Judex", que apenas ha experimentado pequeña deformación fonética. Ahora bien Carabantes, citado por Guillermo Cabanellas, opina que "Judex" está compuesto de jus y dex; lo primero con el significado de Derecho, y lo segundo como abreviatura de vindex; porque el juez es el vindicador del Derecho, el que lo declara o restablece. De ahí que se defina como magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, en la contienda suscitada o el proceso promovido".(2)

Guillermo Cabanellas, da una definición de Juez de Paz diciendo que es "El que, teniendo por función principal conciliar a las partes, es competente para entender además en las causas y pleitos de ínfima cuantía, y por el procedimiento sencillo y rápido".(3)

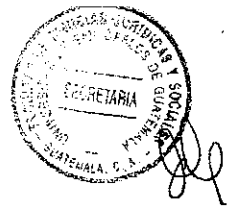
El Diccionario Enciclopédico Sopena define al Juez como "el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar".(4)

Por el papel que juega en el ámbito penal, según mi criterio se puede definir al Juez de Paz, como un funcionario con facultades jurisdiccionales, las cuales ejerce dentro del más limitado territorio, conoce y resuelve el juicio de faltas, así como juzga por el mismo procedimiento los delitos sancionados con pena multa y apoya al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

(2) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12 edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979. Tomo IV. pág. 17.

(3) Ibid, Pág. 21.

(4) Diccionario Enciclopédico Sopena Color, Editorial Ramón Sopena. Barcelona. 1990.



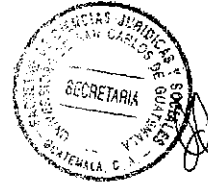
persecución penal, y tiene facultad para aplicar el Criterio de Oportunidad en casos determinados.

### 1.3. Características

Como todo funcionario o autoridad, al Juez de Paz se le pueden señalar características unas específicas y otras generales o comunes a todos los jueces en la forma siguiente:

#### A) *Específicas*

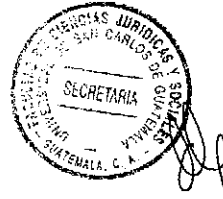
1. El cargo es unipersonal ya que solamente una persona lo desempeña, excepto el caso de los Juzgados de Paz comunitarios.
2. Conoce sobre los asuntos más levemente sancionados. (arrestos, pena de multa, etc.), de ahí que también se les conozca como jueces menores.
3. Su jurisdicción es limitada territorialmente aunque algunos casos por necesidades del servicio, se extienda a uno o más municipios, dependiendo como lo juzgue necesario la Corte Suprema de Justicia.
4. Un Juez de Paz en el ejercicio de sus funciones permanece de turno todas las horas y días del año.



5. Para desempeñar el cargo no se necesita esencialmente ser Abogado colegiado.
6. El cargo se desempeña sin sujeción a un determinado periodo.
7. El Juez de Paz en el desempeño de sus funciones generalmente conoce de varias ramas del Derecho (penal, laboral, familia, civil mercantil, etc.), excepto en la ciudad capital de Guatemala donde los hay para conocer específicamente de cada rama.
8. Es obligatorio que resida en el lugar donde ejerce sus funciones.
9. Puede en determinados casos ejecutar a prevención, actos de investigación en los procedimientos criminales.

**B) Generales**

10. Gozan del Derecho de antejuicio.
11. En el ejercicio de su cargo únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las Leyes.
12. No pueden ejercer las profesiones de Abogado y Notario, lógicamente cuando ostenten tales títulos al desempeñar una judicatura.



13. No pueden ser mandatarios judiciales.

#### 1.4 Antecedentes históricos

Guillermo Cabanellas, al referirse al origen de la figura del Juez de Paz, indica que: "En España fué, antiguamente Juez de Paz el alcalde de cada pueblo, ante el cual debían comparecer los litigantes antes de presentar la demanda; o, en caso de meras injurias, para intentar la aveniencia. Posteriormente, desde 1,870, el nombre del Juez de Paz fué, sustituido por el de Juez Municipal. Una ley de 1944, reformadora de la justicia municipal, resucitó a los jueces de Paz".(5)

Los orígenes anteriormente señalados interesan a este estudio, dado que nuestra legislación luego de la independencia mantuvo las formas que se utilizaron según las leyes españolas; por ejemplo, fueron los alcaldes municipales quienes ejercieron la función del Juez de Paz durante muchos años en la gran mayoría de municipios de la República, en tal forma que junto a la municipalidad se encontraba adscrito el Juzgado de Paz que muchas veces era conducido por el secretario, ya que el Alcalde Municipal, como autoridad política renovaba cada cierto periodo, carecía de experiencia y conocimientos necesarios; fué con la Constitución Política de 1985 que se obligó al poder Judicial a poner en funcionamiento Juzgados de Paz en todos los municipios, lo cual obligó a la creación de Jueces de Paz Comarcales por causa de la poca disponibilidad en

(5) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 21



personal y recursos. Con la promulgación del Código de Procedimientos Penales, emitido el 7 de enero de 1898, fungiendo como presidente de la República JOSE MARIA REINBARIOS, se regula la figura del Juez de Paz, quien ejercía la jurisdicción ordinaria en materia criminal (Art. 32), era competente para conocer de los delitos a que se refería la regla segunda del artículo 472 del Código Penal (decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala), o de las faltas que se cometieran dentro de su respectivo municipio (art. 34); al abrirse a prueba un incidente de recusación de los Jueces de Primera Instancia, en los departamentos donde no habían dos Jueces de Instancia, le correspondía practicar las diligencias ordenadas por la Sala respectiva de la Corte de Apelaciones (Art. 100), tenían jurisdicción preventiva para instruir las primeras diligencias de un sumario, pasando la causa al Juez correspondiente para su prosecución y fenecimiento (Art. 236).

Constituían primeras diligencias de un sumario las indagatorias más urgentes e indispensables que no podían diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales, como el reconocimiento del cadáver, en caso de homicidio; de la persona ofendida en caso de lesiones, golpes o cualquiera otra violencia; de las fracturas o rompimientos en el robo; de la casa o heredad quemadas, etcétera; la declaración del ofendido, si era posible; el examen de los testigos que aparecían desde



luego como presenciales; la detención o arresto de las personas sospechosas, y la declaración indagatoria de éstas (Art. 239).

Eran también primeras diligencias, la curación del herido, la inhumación del cadáver después de ser reconocido y practicada la autopsia cuando había facultativo experto que la pudiera practicar, y las medidas conducentes para cortar el incendio y poner en guarda las cosas robadas, etc. (Art. 240), las primeras diligencias debían instruirse dentro del preciso y perentorio término de tres días, remitiéndose inmediatamente al juez o tribunal competente. (art. 241).

El sumario estaba constituido por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. El término del sumario era de quince días a partir de la fecha que se dictaba auto de prisión al procesado (Artículos 233 y 235).

Podía decretar prisión provisional al instruir las primeras diligencias (Art. 410).



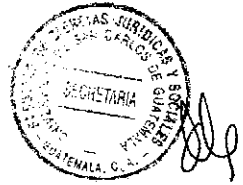


Conocían la secuela y terminación de la causa en juicio verbal siempre que la pena del delito no excediera de seis meses de arresto mayor. (Art. 770).

El procedimiento era el siguiente: Le eran aplicables todas las disposiciones preliminares y reglas establecidas para el sumario, el cual una vez concluido, se mandaba tomar confesión con cargos al reo o reos, contra quienes hubiere recaído auto formal de prisión, en caso de ser un menor de edad había que proveerlo de tutor específico para que presenciare la confesión. Se levantaba una acta, el reo era amonestado para producirse con la verdad, le era leída su indagatoria para que la ratificara o aclarara, luego se le enteraba de todos los pasajes conducentes de la causa, y con su mérito se deducía el cargo que resultare, asentándose si se conformaba o no con lo mismo que las justificaciones que adujera. Concluida la confesión en la misma diligencia se citaba al reo para sentencia. (Artículos: 774, 777, 778).

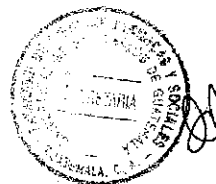
Cuando no era posible por motivo justo celebrar el juicio el día señalado o no se podía concluir en un solo acto, se señalaba día más inmediato para su celebración o continuación, enterando a los interesados de ello. (Art. 779)

La sentencia era apelable siempre verbalmente dentro del segundo día, bajo pena de que, no haciéndolo, quedaba ejecutoriada. (Art. 783)



Para juzgar las faltas se procedía así: interpuesta la queja o recibido el parte respectivo, se mandaba comparecer inmediatamente al acusado; y en un solo acto procedía a oír al querellante y al sindicado, se recibía las declaraciones y demás pruebas que ofrecieran, y dentro de veinticuatro horas se pronunciaba sentencia. Si las pruebas no se podían recibir en un solo acto y algunas de las partes lo solicitaba, se difería su práctica para la audiencia inmediata. En una sola acta se redactaba la querrela, contestación, pruebas y sentencias firmando el juez, las partes cuando podían hacerlo y lo autorizaba el secretario o testigos de asistencia. (Artículos: 795, 796, 797).

Posteriormente a dicho Código de Procedimientos Penales, surgió el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que derogaba aquel cuerpo legal. En esta nueva ley que tuvo una vigencia de más de veinte años, correspondía al Juez de Paz entre otras atribuciones instruir las primeras diligencias de investigación (ejemplo: el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas, recibir declaraciones de ofendidos y de testigos presenciales, la declaración indagatoria de una persona detenida, etc.), con las reservas del sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos los cuales remitía lo actuado al Juez de Instancia que correspondía. (Art.319)

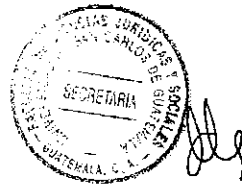


Dicho Juez menor en el auto de instrucción, ordenaba la apertura de la cuerda pública en la cual se asentaban los nombramientos y discernimientos, excusas, inhibitorias, recusaciones, excepciones, unificación de personería. (Artículos: 322, 325). También tenía facultad para resolver la situación jurídica de un detenido, luego de ser indagado. (art.542)

Para tramitar las faltas, el Juez de Paz procedía a oír al ofendido o autoridad que hiciere la denuncia, luego al imputado, si éste confesaba y no eran necesarias otras diligencias, se dictaba resolución condenatoria, en caso contrario se instruía investigación oyendo a quienes era necesario y practicaba las diligencias pertinentes, dentro de un término nunca mayor de cinco días, podía resolver la detención del imputado o su libertad simple o caucionada. Contra la resolución pronunciada podía apelarse si la sanción impuesta excedía de un mes de arresto. (Artículos 801, 803, 807).

El uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro cobra vigencia un nuevo ordenamiento jurídico en materia de procedimientos penales, al entrar en vigor el Decreto 51-9 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que está vigente.

En dicho cuerpo legal quedó establecido que le correspondía juzgar las faltas; asimismo luego de tomar la primera declaración de un imputado tenía facultades para



resolver su situación jurídica, dictando auto de prisión preventiva, posteriormente auto de procesamiento u otorgando alguna medida sustitutiva; sin embargo tales facultades le fueron vedadas al entrar en vigor las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales establecieron que en ningún caso los Jueces de Paz pueden resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal. (Art.5)

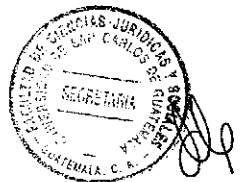
Sin embargo es precisamente con las reformas contenidas en el Decreto antes indicado que le fue atribuible conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgados de Primera Instancia o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón; asimismo el poder practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República, a la vez se estableció que podían judicar en los términos que define el artículo 308 de dicho Código, la investigación del Ministerio Público y practicar las diligencias para las cuales fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal. (Art. 5)

Actualmente el artículo en referencia fué, reformado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República.



De suma importancia resulta que por dicho Decreto 32-96 del Congreso de la República, quedó establecida la facultad para que un Juez de Paz pueda otorgar arresto domiciliario, cuando se trate de hechos por accidente de tránsito, dejando en libertad inmediata a los causantes, salvo las excepciones de ley. (Art. 19)

Fué hasta la entrada en vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que un Juez de Paz ve ampliada su esfera de atribuciones al quedar contemplado que le corresponde aplicar el criterio de oportunidad, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión, realizar la conciliación en los casos previstos en este código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación, asimismo juzgar los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece el Código Procesal Penal; también quedó desligado del levantamiento de cadáveres en aquellos lugares donde exista delegación del Ministerio Público y por último le corresponde apoyar las actividades de investigación de la Policía y Fiscales del Ministerio Público cuando estos lo soliciten y donde no hubieren Jueces de Primera Instancia.

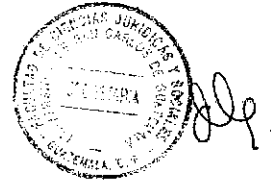


### 1.5 Cualidades o requisitos para ostentar al cargo

Al respecto cabe señalar en primer lugar que la Constitución Política de la República de Guatemala requiere que para ser Magistrado o Juez del Organismo Judicial, se cumplan los requisitos siguientes: deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser Abogado colegiado, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados Jueces de jurisdicción privativa y Jueces Menores. (Art. 207)

La misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados (Art.144)

La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa que son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendida por el Registro de Ciudadanos o con la anotación hecha en la cédula de vecindad (Artículos: 2 y 7). Es decir que se está en el ejercicio de los derechos de ciudadano en el momento que la persona se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Ciudadanos o empadronado.



Se requiere una conducta intachable para ser de reconocida honorabilidad.

Tal como queda anotado antes, al citarse la Constitución Política de la República no es requisito esencial ser Abogado Colegiado para ostentar el cargo, pero las demás cualidades o requisitos si deben llenarse.

#### **1.6. Nombramiento y remoción**

La Constitución Política de la República en su artículo 209 preceptúa que los jueces, secretarios y personal auxiliar, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia; se establece asimismo, que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley (Art. 210).

La Ley del Organismo Judicial indica que como función administrativa a la Corte Suprema de Justicia le corresponde nombrar, trasladar, suspender y remover a los jueces...(Art. 54 inciso e).

#### **1.7 Clasificación**

Actualmente dentro del Organismo Judicial se observa o distingue las categorías de Juez de Paz tres (III) y Juez



de Paz cinco (V), asimismo los jueces de Paz comunitarios. El Juez de Paz cinco (V), tiene a su cargo las judicaturas de las cabeceras departamentales, de los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Coatepeque del departamento de Quetzaltenango y del departamento de Guatemala, excepto Santa Catarina Pinula, San Pedro Sacatepequez y Palencia que son Juez de Paz III, se ha asignado categoría de Juez de Paz tres (III) al titular del resto de los municipios del interior de la República. Los Juzgados de Paz Comunitarios están integrados por tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español, tienen la categoría de Juez de Paz III, por los municipios donde se encuentran, que no son las cabeceras departamentales. Existen los jueces de paz que por disposición de la Corte Suprema de Justicia se designa como itinerantes, pues su sede central se ubica en el edificio de la Corte Suprema de Justicia a quienes se les asigna la categoría de Juez de Paz cinco (V), ellos ejercen sus atribuciones en forma temporal recorriendo varios lugares para desempeñar sus funciones, pero en determinada circunscripción territorial, cuando la Corte Suprema de Justicia lo considera necesario, cubriendo licencias, vacaciones, suspensiones, etc., de los Jueces de Paz titulares.

Dicha clasificación hecha por la Corte Suprema de Justicia, es para efectos de pagos de sueldos, ya que no devengan la misma suma de dinero; esto no es ecuanime ni





legal pues de conformidad con la Constitución Política de la República, solo existen los Jueces menores sin ninguna clasificación, es más todos los Jueces de Paz en el ejercicio de sus funciones incurren en iguales responsabilidades, sin importar el lugar donde se desempeñen. Se ignora porque no existen los Jueces de Paz I, II y IV, ya que no obstante preguntar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se nos indicó que no existían tales categorías de Jueces de Paz, pero tampoco se nos explico el porque.



## CAPITULO II

### EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS

#### 2.1. Faltas cuya competencia corresponde juzgar a un juez de paz

Doctrinariamente se habla que las infracciones penales, comprenden los crímenes o delitos y las faltas.

Manuel Ossorio, siguiendo la definición de la Academia, dice que se entiende por falta: "la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando a la cual esta señalado sanción leve". (6)

Guillermo Cabanellas, dice: " Faltas. En el Derecho Penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delitos". (7)

(6) Ossorio Marmel Op. Cit. Pág. 312

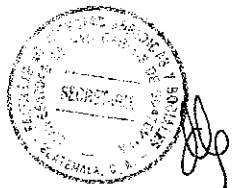
(7) Cabanellas, Guillermo. Op. cit Tomo III. Pág. 327



Resulta interesante tomar en cuenta que conforme las disposiciones generales del Libro Tercero, Título único, capítulo I, del Código Penal, numerales 1o. y 2o., por faltas solamente pueden ser sancionados los autores, es decir, no se sigue la doctrina del artículo 35 del Código Penal, por lo consiguiente, no hay sanción para los cómplices y solo son punibles las faltas consumadas, excluyéndose la tentativa.

Los artículos 43 del Código Procesal Penal y 11 del decreto 79-97 del Congreso de la República, atribuyen a los Juzgados de Paz la competencia para el conocimiento de las faltas; fundado en ello, estos órganos jurisdiccionales conocen de las faltas siguientes: Las contenidas en los artículos 481, 482, 483 y 484 del Código Penal, que preceptúan que son faltas contra las personas los siguientes actos:

Causar lesiones que produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos; no presentar a la autoridad o a la familia a un menor de doce años de edad encontrado abandonado o perdido; cualquier violencia ejercida en riña tumultuaria, por no socorrer o auxiliar a persona que se encuentre en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer pudiéndolo hacer sin riesgo propio; amenazar a otro de palabra impulsado por la ira con causarle un mal que constituya delito, pero por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza; Causar coacción o vejación



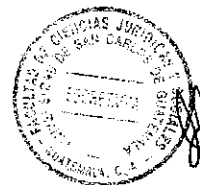
injusta; por escandalizar con sus disensiones domésticas los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios; amenazar de palabra a otro con arma o sacarla en rifa; que la lesión no impida dedicarse al trabajo habitual; maltratar a su cónyuge, persona unida de hecho o conviviente, sin producir lesión; arrojar piedras u objetos a otro sin causarle daño; por maltrato de obra, amenazar de palabra a otro con causarle un mal que no constituya delito; excederse en la corrección de menores de edad, por abandonarlos o exponerlos a la corrupción o no les procuren asistencia o educación; acompañarse de menores de edad en la vagancia o la mendicidad o hacerlos trabajar infringiendo las leyes laborales; resistirse a prestar alimentos estando obligado y en posibilidad de hacerlo; por injuriar levemente a otro; no prestar auxilio requerido por otro para evitar un mal.

Las contenida en los artículos 485, 486, 487 y 488 del Código Penal, que establecen que son Faltas Contra La Propiedad los actos siguientes:

El hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales; la estafa, apropiación indebida u otro fraude que no exceda de doscientos quetzales; quién encontrando cosa extraviada cuando el valor no exceda de trescientos quetzales no la entregue a la autoridad o a su dueño si supiere quien es, o disponga de ella como propia; hacer adivinaciones o pronósticos, interpretar sueños, por interés o lucro; adquirir objetos de procedencia

|

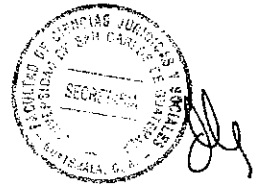




sospechosa; destruir, deteriorar, parcial o totalmente una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales; destruir, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de propiedades si el hecho no constituye delito; causar daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos; entrar en heredad ajena cercada; entrar en heredad o campo ajeno a cazar o pescar, coger frutos y comerlos en el acto; entrar en heredad o campo ajeno, coger frutos, mieses u otros productos forestales para dárselos en el acto a animales, si el valor no constituye delito; introducir de propósito animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño o porque el ganado entró por abandono o negligencia del dueño o encargado; producir incendio que no constituya delito; y causar daño cuyo importe no exceda de quinientos quetzales; cortar árboles en heredad ajena cuyo daño no exceda de veinte quetzales; causar daño que no exceda de veinte quetzales aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso.

Las contempladas en el artículo 489 del Código Penal, son Faltas contra las buenas costumbres las siguientes:

Escandalizar poniendo en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás, en estado de ebriedad; ser sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes, en lugar público o reunión privada; incitar a menor de edad al juego, embriaguez o actos inmorales o dañinos a la salud o



le facilitare entrar a garitos o casas de prostitución; proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes en lugares abiertos al público o permitir la permanencia en ellos; cuando el dueño o encargado de espectáculos públicos permita la entrada de menores donde se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad y quien los lleve a presenciarlos; ofender con cantos alegorías o material pornográfico u obsceno públicamente el pudor; ofender a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas, o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

Las contenidas en los artículo 490 al 495 del Código Penal, son faltas contra los interés generales y régimen de las poblaciones las siguientes: Los actos de crueldad contra animales o el molestarlos sin necesidad; hacerlos llevar o tirar carga evidentemente excesiva; cuando no se da parte a la autoridad por el médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria si presta asistencia profesional, si el caso presenta caracteres de delito público; si luego de recibir de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales; no observar los reglamentos de sanidad relativos al uso y conservación de útiles destinados al servicio o que despachen productos alterados o perjudiciales a la salud por parte de dueños o encargados de establecimientos que expenden o sirvan bebidas o comestibles; infringir disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones;





faltar el respeto a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento; dejar vagar el encargado de la guarda y custodia por las calles o sitios públicos sin vigilancia a un enfermo mental; cuando el dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño los dejen sueltos o en situación de causar perjuicio; infringir reglamentos u ordenanzas sobre la elaboración o custodia de materiales inflamables o corrosivos; infringir órdenes de la autoridad no efectuando o descuidando la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado; disparar arma de fuego en sitio público o frecuentado; obstruir aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase; tener en el exterior de la casa sobre la calle o vía pública objetos que puedan causar daño; infringir reglas de seguridad concerniente al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones; transitar en vehículo o caballos en forma peligrosa, en sitios o lugares que haya aglomeración de personas, negarse a recibir en pago moneda legítima; tener el vendedor o traficante pesas o medidas con artificio para defraudar o infringir los reglamentos al respecto; defraudar en la venta de sustancias, artículos u objetos, en su calidad, cantidad o por cualquier otro medio penado expresamente; infringir reglamentos, órdenes sobre epidemias o extinción de plagas; arrojar animales muertos, basura o escombros en calles o sitios públicos o donde este prohibido hacerlo o ensuciarse las fuentes o abrevaderos; infringir disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojase a las calles; dar espectáculos públicos o celebrar



reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la concedida; abrir establecimientos de cualquier clase sin licencia de autoridad cuando fuere necesario; arrancar, romper, inutilizar afiches, carteles o avisos fijados por autoridad para conocimiento público; infringir reglamentos de autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública.

Las contenidas en los artículos 496 y 497 del Código Penal, son faltas contra el orden público las siguientes:

Turbar levemente el orden público, de un tribunal, de actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas; cuando el subordinado del orden civil faltare al respecto y sumisión debidos a sus superiores; quien faltare el respeto y consideraciones debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente; ofender a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones si el hecho no constituye delito; no prestar el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal; si con los ruidos, algazares o abusando de instrumentos sonoros, se perturbare las ocupaciones al reposo de las personas o espectáculos, reuniones o diversiones públicas; apedrear o manchar estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrados y demás objetos de ornato público, utilidad o de recreo, aún cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo,

|







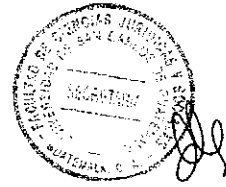
infringiere disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones; quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito; ocultar su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

Las contenidas en el artículo 498 del Código Penal, son faltas contra el orden jurídico tributario las siguientes:

Si el funcionario o empleado público autoriza o efectúa la carga a máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas están debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear. El agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagos con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del cheque: a) A la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de lo cual se libra el cheque. b) El impuesto que se paga, y c) El número de operación de caja.

Las contenidas en el artículo 103 de la Ley Forestal, son faltas en materia forestal:

Talar árboles de cualquier especie forestal sin autorización escrita o proceder a su descortezamiento,



ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie. Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente. Provocar la destrucción o muerte de robles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas. Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB (Instituto Nacional de Bosques).

Las reguladas en el artículo 130 numeral 1o. de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Dto. 536 del Congreso de la República), son faltas las siguientes:

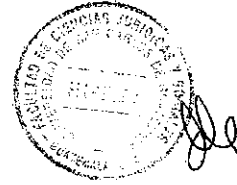
Cuando el valor de los impuestos omitidos o el de las materias alcohólicas o fermentadas aprehendidas o encontradas tengan un valor que no exceda de un quetzal.

Las contenidas en el artículo 6 de la Ley contra La Defraudación y El Contrabando Aduanero (Dto. 58-90 del Congreso de la República) son faltas las siguientes:

Cuando el valor de la mercancía o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior al equivalente a doscientos pesos centroamericanos.

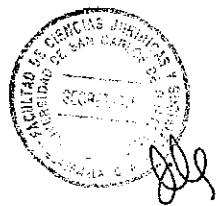
Esta es una falta que en la práctica presenta el siguiente problema: En primer lugar estamos ante una Ley en





blanco ya que nos remite a buscar en otro cuerpo legal o reglamento de autoridad competente a cuanto equivale en moneda nacional el peso centroamericano. Al consultar el Banco Centroamericano de Integración Económica nos fue indicado que es al Banco de Guatemala al que corresponde tal política monetaria. En virtud de lo anterior hubo necesidad de acudir a dicho Banco específicamente al departamento de Organismos Financieros Internacionales.

Ahora bien, ahí fueron claros en indicar que la intención de crear el peso centroamericano era para tener una moneda con paridad al dólar norteamericano, pero ello solo existe en protocolo, ya que no se ha podido crear por parte de los gobiernos centroamericanos. La realidad es que no existen físicamente los pesos centroamericanos, no los hay en circulación y nunca los han habido, todo a consistido en intento de los gobiernos de crearlo, se nos terminó informando. Entonces que hacer para determinar si en valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tiene un monto igual o inferior al equivalente a doscientos (200) pesos centroamericanos? este problema nos recuerda el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República que preceptúa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración (Art. 17). En igual sentido se pronuncia el Código Penal, agregando que no se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley (Art. 1).



Dicho principio garantiza que no puede haber una interpretación extensiva para crear delitos o aplicar penas, asimismo es un freno contra cualquier arbitrariedad de Jueces y un respeto al derecho de defensa, también está en contra de cualquier acto sorpresivo, impreciso o de situaciones indefinidas. Además veamos si se dan los elementos positivos del delito enunciados en la doctrina tal el caso del estudio que hacen los profesores del Derecho Penal, Hector Anibal De León Velazco y José Francisco De Mata Vela, quienes señalan como elementos positivos del delito entre otros: La acción, la tipicidad y la antijuridicidad.(8)

Explican que acción es: "Una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) ó negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal ó mediante su omisión) y que está prevista en la ley". "Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal concreto". "Formalmente se dice que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal".(9)

Por lo anterior se considera que en el presente caso no se da una acción consistente en causar una modificación en el mundo exterior, tampoco hay antijuridicidad, es decir oposición entre la conducta humana y la norma penal, porque no existen legal ni físicamente los pesos centroamericanos.

(8) De León Velazco, Hector Anibal, y De Mata Vela, José, Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, 1989 Pág. 250.

(9) De León Velazco, Hector Anibal, y De Mata Vela, José, Francisco. Op. Cit. pp: 143, 157, 164.



Estamos ante una ley vigente pero no positiva. Por ello se considera que además al amparo del principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República, tal acción no puede ser calificada como delito o falta y de esa cuenta no puede sancionarse a una persona.

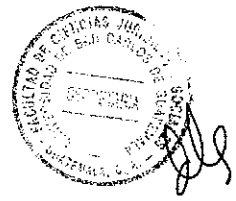
## **2.2. Análisis crítico del procedimiento en materia de faltas**

El procedimiento específico para el juicio por faltas, según el Código Procesal Penal se desarrolla en la forma siguiente: El Juez de Paz, debe oír, al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Juez en el acta que levante dictar la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente. (10)

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oírá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando. (11)

(10) Art. 488 del Decreto 51-92

(11) Art. 489 del Código Procesal Penal.



El Juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. (12)

Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procede el recurso de apelación, del que conocerá el Juzgado de Primera Instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia. (13)

Se trata de un procedimiento corto y simple, pero es precisamente su cortedad y simplicidad la que en determinados casos lo vuelve un nudo, que para poder deshacerse requiere que el Juez se guíe por el principio de que el conjunto de una ley debe servir para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. Que hacer por ejemplo, cuando el Juez de Paz, luego de oír al agraviado por denuncia que se le haga, cita al sindicado, pero éste no acude al Tribunal, no obstante haber quedado prevenido para ello?. La solución más correcta se considera que es tomar como base legal lo estipulado en el artículo 255 del Código Procesal Penal y ordenar al amparo de dicha norma la conducción del sindicado. Pues bien, una vez conducido por las fuerzas de seguridad, debe ser oído y de no aceptar los

(12) Art. 490 del Código Procesal Penal.

(13) Art. 491 del Código Procesal Penal.

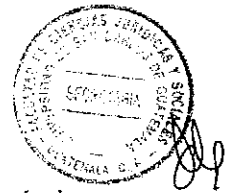




hechos de los cuales se le acusa se convoca a Juicio Oral y Público. Pero que sucede con la situación Jurídica del sindicado?. Se estima que es procedente dejarlo en libertad simple y en la misma resolución donde se ordena su libertad también se le convoca a juicio Oral y Público para lo cual debe ser notificado y prevenido que el día de la audiencia comparezca con sus medios de prueba.

El día del juicio oral y público podría suceder que no se presente el agraviado o el imputado. Si no comparece el agraviado o denunciante se procede a escuchar al sindicado y luego se reciben los medios de prueba que proponga, en este caso precluye la facultad de producir prueba por el ofendido, asimismo pierde el derecho de fiscalizar las pruebas del procesado, en su caso, pero también podría resultar que habiéndose presentado el ofendido no aporte medios de prueba en el debate y si el procesado no acepta los hechos imputados, se tendrá que dictar lógicamente un veredicto de carácter absolutorio.

Ahora bien, si es a la visconversa, es decir que el sindicado no se presenta a la audiencia en que tendría que verificarse el juicio oral y público, no obstante que fue debidamente notificado y prevenido para ello, lo anterior hace incurrir al imputado en el delito de desobediencia, ya que comete este delito quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítima de sus atribuciones (Art. 414 del código penal); esto no resuelve el problema pero si



garantiza el respeto a la autoridad y a sus órdenes o resoluciones libradas con apego a Derecho.

Otra solución puede ser, que se convoque a una nueva audiencia y para asegurar la presencia del sindicato se ordene su conducción las veces que sean necesarias hasta lograr su comparecencia, por medio de la fuerza pública y de esta manera llevar a cabo el Juicio Oral y Público.

Para que la orden de conducción sea efectiva es necesario que la Policía Nacional Civil redoble esfuerzos y ponga a disposición del tribunal los elementos necesarios, porque muchos son los casos observados donde no se da cumplimiento a tales órdenes, bajo el pretexto de no haber encontrado al sindicato, que los vecinos no les dieron indicación del lugar donde reside, que no cuentan con personal suficiente o vehículos para trasladarse, que se trata de una persona desconocida en el lugar, etc.

### **2.3. Lagunas legales en el procedimiento de faltas**

Manuel Ossorio, al referirse a las Lagunas Legales las define diciendo: "No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos y problemas de hecho, en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, a ese silencio de la ley, es a lo que se llama Lagunas Legales".

(14)

(14) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 415





Por su parte Guillermo Cabanellas, dice que Lagunas del Derecho, es "ausencia de normas positivas aplicables a relaciones o casos jurídicos determinados, especialmente ante un planteamiento litigioso". (15)

En la substanciación del juicio de faltas, el Juez de Paz, se encuentra que no hay regulación legal para proceder en casos como los siguientes:

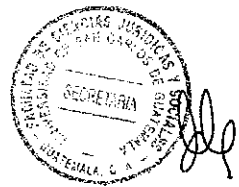
Si bien es cierto que cuando no comparece el sindicato a la cita hecha por el tribunal dentro del juicio de faltas, se puede ordenar su conducción para obligarlo a comparecer mediando la fuerza pública, surge el problema si dicho imputado nunca es conducido. Se puede ordenar la detención en estos casos? Si es conducido y luego de ser oído no acepta los hechos, en qué situación jurídica quedará?

Respondiendo a tales dudas o interrogantes podemos señalar que si un sindicato nunca es conducido y si la orden de conducción no es reiterada, transcurridos seis meses prescribe la responsabilidad penal. (16)

Por lo anterior debe tenerse cuidado en estar reiterando la orden de conducción, de manera que se interrumpa la prescripción de la acción penal.

(15) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo IV pág. 85

(16) Artículos 107 y 109 del Código Penal.



Respondiendo la segunda pregunta se estima que no se puede dar la orden de detención, toda vez que no se han producido elementos de prueba para ello, pues estos se producen en la audiencia del juicio de faltas.(17)

No existe una fase de investigación para recabar prueba en contra del imputado ya que la misma ley establece que esta será producida hasta la audiencia del juicio oral y público. (Art. 489 del Código Procesal Penal).

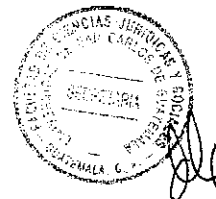
En respuesta a la tercera interrogante se puede decir que dada la naturaleza del hecho, por el mismo hecho de no constar en esta, mayores elementos de convicción en contra del sindicado se puede dejar en libertad simple o caucionada, considerando lo establecido en el Código Procesal Penal. (art.490)

Por otro lado encontramos el caso de una persona detenida por la autoridad cometiendo una falta, pero al ser oída en el Juzgado en relación al hecho que se le imputa, niega tener responsabilidad en los mismos. En que situación debe quedar, seguir guardando prisión o se le debe dejar en libertad para que comparezca a juicio oral y público que para el efecto se convoque.

Aquí se estima que podría resolverse dejando en libertad simple o caucionada al imputado. Cabe recordar que la Constitución Política de la República preceptúa que

(17) Art. 488 del Código Procesal Penal.





por faltas, señala en primer término o por infracciones a los reglamentos segundo término no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la autoridad. (Art. 11); si la propia autoridad que detiene no debe ingresar a la persona a prisión en tal caso, tampoco lo debe hacer el juez, si al acusado se le identifica, eso sí, se le notifica la resolución en la que se convoca a juicio oral y público, y que si deja de comparecer cometerá el delito de desobediencia anteriormente explicado.

También se considera que puede dejarse al imputado que continúe guardando prisión hasta la fecha en que tenga verificativo el juicio oral y público, donde se resolverá su situación jurídica, misma que tendrá lugar lo más pronto posible, y su justificación es con el fin de asegurar su presencia en el juicio.

También tenemos el caso cuando el procesado no acepta los hechos imputados luego de haber sido citado y oído, pero en juicio oral y público el tribunal y lo condena; si el condenado no esta de acuerdo con el fallo y apela, pero por no ingresar a las cárceles públicas manifiesta al tribunal que desea conmutar la pena. Se debería permitir esto? Se considera que ambas cosas no pueden suceder al mismo tiempo, porque otorgada la apelación y tratándose de una sentencia la impugnada impide seguir conociendo el asunto por el Tribunal de Primer Grado, en este caso el



Juzgado de Paz. El Código Procesal Penal, establece que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de Primera Instancia sin que se produzca situación que sean susceptibles de anulación (Art.408); la apelación es una situación susceptible de anulación, por eso no se puede permitir la conmuta, y la apelación al mismo tiempo.

Además porque conmutada una pena se está aceptando tácitamente la misma y existe el problema que el dinero pasa a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial, entonces no se puede devolver dicho dinero al interesado en caso el Tribunal de alzada revoque el fallo del Juzgado de Paz. La Constitución Política de la República, establece que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. (Art. 213)

Asimismo en los casos donde hay agraviado particular debe esperarse que el fallo este firme para poder conmutar la pena, es decir que no puede obtener su libertad inmediatamente de notificada la sentencia del Juzgado de Paz, pretendiendo conmutar la pena. La Ley del Organismo Judicial establece que se tendrán por sentencias ejecutorias aquellas contra las cuales no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley (Art. 153 inc. b)



#### 2.4. Responsabilidades civiles en el procedimiento de faltas

Manuel Ossorio, define las responsabilidades civiles diciendo, que es "la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse". (18)

El jurista guatemalteco Romeo Augusto de León, citando la obra de Collin y Capitant, dice que la responsabilidad civil existe cuando una persona causa ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad, un daño a otra, respecto de la cual no estaba vinculada por obligación. (19)

Asimismo que el daño consiste en el menoscabo sufrido por la persona o el patrimonio actual. Debe ser cierto y determinado. (20)

También refiere que perjuicio es la privación de una facultad, una actividad o un aumento patrimonial. (21)

Conforme nuestra ley sustantiva penal toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (22)

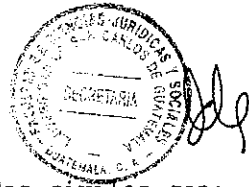
(18) Ossorio, Manuel, Op. Cit. pág. 674

(19) De León, Romeo Augusto, La Acción Civil derivada del delito, Guatemala, 1964. pág. 19

(20) Ibid., pág. 21

(21) Ibid., pág. 22

(22) Art. 112 del Código Penal



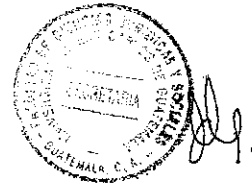
La forma como pagar las responsabilidades civiles son: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. (23)

Haciendo un acopio de lo señalado en el Código Penal, se puede decir que la restitución es el acto de devolver una cosa a quién antes la tenía, en virtud del derecho de reivindicación, accesorio del de propiedad. Que la reparación o restitución, consiste en volver las cosas al estado o estimación que tenían antes de la comisión del acto antijurídico. Por último aunque el Código Penal no define la indemnización, se estima que es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o el pago por cualquier otro medio de los daños ocasionados en la comisión de un ilícito penal. La ley penal guatemalteca, señala que la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva. (24)

Una de las características esenciales del Código Procesal Penal es precisamente el ingreso de la cuestión civil al procedimiento y que por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la misma en el proceso penal, siempre que los daños y perjuicios que se reclaman hayan surgido del hecho punible que se investiga. Como se anotó anteriormente el Código Penal establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también

(23) Artículos: 119, 120, 121 del Código Penal.

(24) Art. 119 del Código Penal.



civilmente, pero conforme al Código Procesal Penal, la acción reparadora deberá en primer lugar ejercitarse, en segundo lugar debe ser ejercitada por persona legitimada y solamente ante tales situaciones se obliga al tribunal que al dictar sentencia se pronuncie al respecto, caso contrario no podría hacerse. (25)

Quiere decir que cometido un delito o falta, se lesiona el interés público que demanda medidas de defensa social y el interés privado que persigue la reparación del menoscabo que se le causó; es decir donde hay una ofensa se debe compensar con una proporcionada satisfacción.

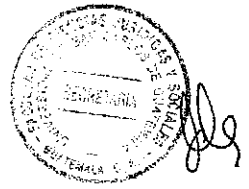
Entonces con la acción penal se pretende lograr la sanción al autor del delito o falta y con la acción civil se busca alcanzar el resarcimiento de los menoscabos sufridos por la víctima, mediante la reparación o la indemnización. Ahora bien si en juicios de faltas ninguna persona legitimada las reclama probando el daño o perjuicio sufrido, el Juez de Paz no podría condenar al imputado, aunque le condene por la falta.

## **2.5. Ejecución de las sentencias económicas**

Manuel Ossorio, dice que "ejecución es la última parte del procedimiento judicial, y que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente". (26)

(25) Artículos: 129 y 393 del Decreto 51-92

(26) Ossorio, Manuel, Op. Cit. pág. 275



Partiendo de la norma constitucional de que la Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, queda claro que son los Tribunales quienes tienen la potestad pública, con exclusividad de ejecutar sus resoluciones.

Ahora bien, ya que los jueces de Paz pueden conocer y decidir los juicios de faltas, también por no haber Jueces de ejecución en materia de faltas les corresponde luego de un veredicto de carácter condenatorio en esta materia proceder a la ejecución de lo resuelto; así si ,el condenado desea evitar la pena de arresto puede, optar por conmutar dicha sanción.

Guillermo Cabanellas, indica que "conmutar es trocar, substituir, permutar una cosa por otra. Mudar una pena por sanción más benigna para el reo". (27)

Nuestra Ley sustantiva Penal, determina que la prisión que no exceda de cinco años y la pena de arresto son conmutables y ésta se regular entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. (28)

(27) Cabanellas, Guillermo. Op. cit Pág. 295

(28) Art. 50 del Código Penal.







Para conmutar la pena basta que el mismo juzgado menor le llene un formulario de los que la Corte Suprema de Justicia distribuye a los Tribunales denominado Orden de Pago Departamental, con los datos que allí se piden firmado y sellado por el Juez, luego puede acudir en Guatemala a la Tesorería del Organismo Judicial o a cualquiera de los siguientes Bancos:

1. Banco de Guatemala.
2. Banco del Crédito Hipotecario de Guatemala.
3. Banco Metropolitano, S.A.
4. Banco Inmobiliario, S.A.
5. Banco Industrial, S.A.
6. Banco Reformador (BANCOR)
7. Banco de Nor-Oriente, S.A. (BANORO)
8. Banco Granai&Towson, S.A.
9. Banco Continental.

Que son con los cuales la Corte Suprema de Justicia tiene cuentas registradas y deposite la suma de dinero respectiva con destino a la Tesorería del Organismo Judicial que pasó a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial. El original del formulario lo reserva el banco para comprobar sus ingresos; el duplicado en color amarillo, también será reservado por el banco para remitirlo con la liquidación de cada semana como soporte a la Tesorería del Organismo Judicial; el triplicado rosado, cuadruplicado celeste y quintuplicado verde, los devuelve el banco al interesado debidamente marcado por caja, para



que a su vez los entregue de nuevo al Tribunal (rosado: para ser remitido por el tribunal a la Tesorería en su reporte mensual; celeste: Archivo del tribunal y verde: para el interesado). En el caso que no existe agencia bancaria deben enviarse los depósitos judiciales por medio de correo certificado, sin excepción, llenándose la orden de pago departamental subrayando "Jefe de correos", enviando con los fondos original y duplicado, quedándose con el triplicado para remitirlos posteriormente con su reporte mensual a la Tesorería del Organismo Judicial; el cuadriplicado para su archivo y el quintuplicado para el interesado.

Luego se girará la orden de libertad si el condenado estaba detenido.

El procedimiento de ejecución en materia de faltas varía en relación a la ejecución de una sentencia por delitos dictadas en tribunal de sentencia, en la forma antes indicada, excepto los delitos sancionados con pena multa, los cuales también se rigen por el procedimiento específico del juicio de faltas. (29)

(29) Art. 43 del Código Procesal Penal.





### CAPITULO III

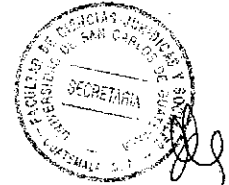
#### EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS

##### 3.1. Análisis jurídico del decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala

Con la vigencia del decreto 79-97 del Congreso de la República, se vino a llenar un vacío que había quedado en la regulación acerca de la extensión de las facultades de los Jueces de Paz, toda vez que se les había limitado en gran parte sus funciones cuando el Código Procesal Penal cobró vigencia.

Era evidente que al iniciar su vigencia el Código Procesal Penal, el quehacer de los Juzgados menores se concretaba a la realización de determinadas y limitadas diligencias; sin embargo resulta positivo ver como a raíz de la referida reforma, ahora un Juez de Paz puede juzgar mediante el procedimiento del juicio de faltas, todos aquellos delitos que tengan señalada una pena de multa.

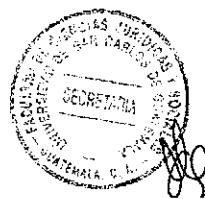




Resulta interesante señalar como a raíz del Decreto en mención a los Jueces de Paz en los lugares donde hay delegación del Ministerio Público ya no les corresponde acudir a levantar cadáveres, lo cual debería de ser así; en todos los municipios, ya que no es a los Tribunales de Justicia a quienes corresponde el ejercicio de la persecución penal y específicamente la investigación de los delitos en general.

Otro aspecto que hubiera resultado importante regular con la vigencia del Decreto en referencia, sería el hecho de haber dotado a un Juez de Paz de facultades para resolver la situación Jurídica de una persona detenida y puesta a su disposición, sobre todo en los casos donde un Juzgado de Paz tiene facultad de autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad.

Se puede determinar que con el Decreto 79-97 del Congreso de la República, son más los casos penales donde un Juez de Paz, está conociendo para autorizar o aplicar un criterio de oportunidad, toda vez que son varios los delitos que tienen contemplada una pena de prisión de hasta tres años, todo lo cual no era posible antes de la vigencia del referido decreto.



### 3.2. Delitos susceptibles de ser juzgados por el Juez de Paz

Guillermo Cabanellas, señala que "Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina "delictum", aun cuando en la técnica romana poseyere significados genuinos, dentro de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena. En general, delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa".(30)

A raíz de las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Dto. 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, encontramos que los Jueces de Paz juzgarán, los delitos contra la Seguridad del Tránsito y AQUELLOS CUYA PENA PRINCIPAL SEA DE MULTA conforme el procedimiento especial del juicio por faltas que establece esta ley (art. 11 inciso a). Visto lo anterior se establece que los delitos según el Código Penal a juzgar por el procedimiento de faltas son los siguientes:

#### "A"

DELITO	ARTICULO
Agresión	141
Anticipación de Funciones Públicas	426
Abandono de Cargo	429
Aceptación Ilícita de regalos	443
Autoimputación	456
Asistencia (a juegos ilícitos)	478

(30) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo II pág. 524



"C"	
Contagio Venéreo	151
Celebración Ilegal (matrimonios)	230
Competencia Desleal	258
"D"	
Defraudación en consumos	269
Doble representación	466
Denegación de Justicia	469
"E"	
Exhibiciones obscenas	195
Entrega indebida de un menor	213
Estafa de fluidos	270
Expendio irregular de medicamentos	304
Expendio de moneda falsa	318
"F"	
Falsedad en certificado	326
"H"	
Hurto de uso	248
Hurto de fluidos	249
Hurto impropio	250
"I"	
Intercepción o reproducción de comunicaciones	219
Inobservancia de plazos	229
Inobservancia de formalidades	438
Incumplimiento de pago	448
"L"	
Lotería y rifas ilícitas	479
"M"	
Malversación	447



	"N"	
Nombramientos ilegales		432
	"O"	
Omisión de Auxilio		156
Omisión de denuncia		457
	"P"	
Publicidad indebida		222
Proxenetismo		191
Proxenetismo Agravado		192
Publicaciones y espectáculos obscenos		196
Propagación de enfermedades en plantas o animales		344
Propagación culposa		345
Prolongación de funciones		427
Peculado Culposo		446
Prevaricato culposo		463
Prevaricato de árbitros		464
Prevaricato de representantes del Ministerio Público		467
	"R"	
Responsabilidad de conductores		157
Responsabilidades de otras personas		158
Rufianería		193
Responsabilidades de representantes		231
Revelación de secretos		422
	"S"	
Sustracción, desvío o supresión de correspondencia		218
	"U"	







Uso de sello y otros efectos inutilizados	332
Usurpación de calidad	336
Uso público de nombre supuesto	337
Uso indebido de uniformes e insignias	339
"y"	
Violación de correspondencia y papeles privados	217
Violación a derecho de autor	274
Violación de sellos	434

En la Ley Forestal, encontramos los siguientes:

Delito en contra de los recursos forestales	92 inciso a)
Recolección, utilización y comercialización	
De productos forestales sin autorización	94 inciso a)
Incumplimiento del plan de manejo forestal	97
Tala de árboles de especies protegidas	99 inciso a)
Negligencia administrativa	102

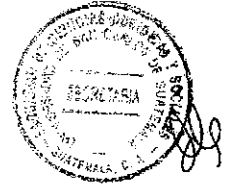
### **3.3 Facultades del Juez de Paz en la aplicación del perdón judicial y suspensión condicional de la pena**

Si lo que se está juzgando son precisamente delitos, entonces debe entenderse que a quien resuelve le corresponde conforme al Código Penal, decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: 1o. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2. Que el beneficiado



no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir. Dicho beneficio podrá revocarse si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, en consecuencia se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena (Artículos: 72, 76 y 77 del Código Penal).

Así mismo los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes: 1. Que se trate de delincuente primario; 2. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión; 3. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir; 4. Que la pena no



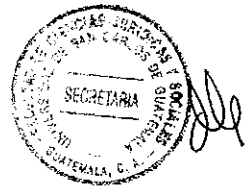
exceda de un año de prisión o consista en multa (Artículo 83 del Código Penal).

#### **3.4 Ejecución de la sentencia.**

Conforme el Código Procesal Penal existe una nueva organización de la competencia en materia penal, y se atribuye a los Jueces de Ejecución la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.(31)

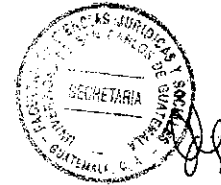
Para la ejecución de las sentencias, la ley establece que en procesos instruidos por delitos, las condenas penales no deben ser ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Dicho Tribunal remitirá ejecutoria del fallo al establecimiento donde deba cumplirse la prisión, para que proceda según corresponda, hará el cómputo definitivo para determinar la fecha en que finaliza la condena, o aquella a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo es siempre reformable aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. Si el condenado no paga la pena multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuera posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión,

(31) Art. 51 del Decreto 51-92



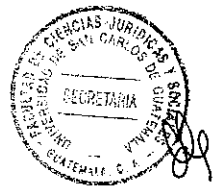
regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día (artículos: 43, 51, 493, 494 y 499 del Código Procesal Penal).

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, su sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoria. Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago o fueron insolventes, cumplirán su privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día. (artículos 52, 53, 54 y 55 del Código Penal).



Lo que sucede en este procedimiento es que al dictar sentencia condenatoria, debe quedar definida la situación jurídica del procesado, porque la ley establece que no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. (Art. 261 segundo párrafo del Código Procesal Penal).

Entonces, aunque se esté juzgando uno o más delitos, pero por tener contemplada una pena de multa, habría que optar por dejar en libertad al condenado en una de las formas que la ley establece, en tanto hace efectiva la pena multa por el procedimiento respectivo, al enviarse el expediente al tribunal de ejecución, al que le corresponde aplicar los procedimientos antes señalados; de esa cuenta al condenado le aparecerán antecedentes penales. Esto podría ser uno de los procedimientos para ejecutar la pena, en virtud de la nueva organización de la competencia en materia penal; sin embargo, dada la tendencia simplista que se colige del procedimiento específico para el juzgamiento de las faltas, se considerará que la ejecución de las sentencias, dictadas en procesos penales, por delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, debiera realizarse por el propio Juez de Paz, en la forma que ya apuntamos en la ejecución de las sentencias económicas, correspondiéndole incluso al Juez de Paz la regulación de la conversión de la pena multa y elaboración de las fichas del condenado; esto si e



imputado manifiesta su conformidad y no tiene intención de presentar apelación.

Se opta por el último de los procedimientos dado que en la práctica se afronta el inconveniente que una vez se deje en libertad al condenado sin que conmute la pena por enviarse el proceso penal correspondiente al Juez de Ejecución para que éste sea quién ejecute la sentencia, podría resultar burlada la justicia porque podría no presentarse el sentenciado a la cita que para el efecto se le formule en su oportunidad y aunque ello da lugar a que se ordene su detención pero también puede resultar que la misma no se haga efectiva por las fuerzas de seguridad.

Por lo anterior es más conveniente que el propio Juez de Paz ejecute el fallo dada la simplicidad que implica el juicio de faltas, en todo caso los ingresos por la pena de multa siempre llegarán al mismo lugar -fondos privativos del Organismo Judicial-, haciéndose con este procedimiento más efectivo y rápido el cumplimiento.





## CAPITULO IV

### **EL JUEZ DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES EN LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL**

Conforme el Código Procesal Penal, el juicio penal tiene las fases siguientes:

1. Procedimiento preparatorio.
2. Procedimiento intermedio.
3. Juicio Oral.
4. Impugnaciones.
5. Ejecución.

Precisamente en la fase preparatoria, encontramos que un Juez de Paz interviene en varias diligencias del proceso penal en la forma que se indicará a continuación.

#### **4.1. De su intervención en la autorización de allanamientos:**

Guillermo Cabanellas, en una de sus definiciones de allanamiento, nos indica que es la entrada con poder





escrito, de autoridad judicial, en un domicilio o local, para realizar en él ciertas diligencias sumariales o de seguridad; como detenciones y registros. (32)

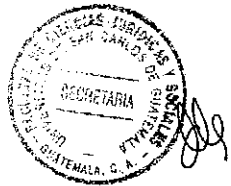
La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la inviolabilidad de la vivienda, de tal manera que nadie puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de Juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se debe realizar siempre en presencia del interesado, o de su mandatario. (Art.23)

Respetando lo estipulado en la Constitución Política de la República y en concordancia con la misma, encontramos que la ley ordinaria, preceptúa que cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encuentran vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida se procederá a su registro, con autorización judicial. (Art.187)

Como se puede establecer es un derecho garantizado constitucionalmente, el de no poder ingresar a vivienda ajena sin mediar permiso de su morador, ya que si se hace sin la debida autorización se estaría cometiendo el delito de allanamiento. (33)

(32) Cabanillas, Guillermo. Op. Cit. Torno I pág. 266

(33) Art. 206 Código Penal



Empero como toda norma general tiene su excepción, es en la misma Constitución de la República donde también se establece que sí es permitido penetrar en morada ajena mediando orden escrita de Juez competente.

Para la autorización de los allanamientos, si bien es cierto que la ley establece que los Jueces de Primera Instancia, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos los soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley, también lo es, que en donde no los hubiere (Jueces de Primera Instancia), lo harán los Jueces de Paz (artículo 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). De esa cuenta si tiene facultades un Juez de Paz para autorizar los allanamientos e incluso estar presente en la práctica de tales diligencias si así lo solicita el Ministerio Público, pudiendo además a petición de este en dicho acto dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal, como por ejemplo girar orden de secuestro o clausura de locales. Podría resultar que la solicitud de autorización de allanamiento se presente a un Juez de Paz en lugares donde hay Juez de Primera Instancia, siendo correcto que resuelva tal petición si es en hora y día inhábil, dado a que un Juzgado de Paz labora las veinticuatro horas del día y aquellos no lo hacen. Otro caso que se da es la solicitud de allanamiento presentada a un Juez de Paz para que el mismo



se verifique fuera del municipio o municipios donde éste tiene delimitada su jurisdicción, en este caso se considera que no procede autorizar tal diligencia, dado a que la ley es clara al señalar que los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados. (34)

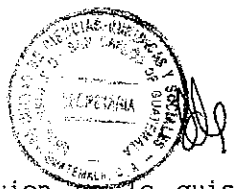
En todo caso se tiene que acudir al Juzgado de Paz del municipio en que se quiere verificar la diligencia o al Juez de Primera Instancia a que pertenece ese municipio, porque este si tiene competencia en todo el departamento.

La diligencia de inspección y registro como lo denomina el Código Procesal Penal, está sujeta a formalidades de procedimiento que no se pueden dejar de observar y cumplir como lo son:

La diligencia tiene que constar en acta faccionada para el efecto en la que se detalle todo lo ocurrido, pudiendo la autoridad que practique la diligencia recoger o conservar cualquier elemento probatorio que sea útil a la investigación.

Es importante que el morador de la vivienda esté presente en la inspección, por ello debe invitársele a presenciar la misma, pero si no quiere o está ausente, puede hacerlo el encargado o cualquier persona mayor de edad, preferentemente parientes del morador. Al final de la diligencia el acta será firmada por todos los

(34) Art. 104 de la Ley del Organismo Judicial.



concurrentes, exponiendo la razón si alguien no lo quiso hacer. (35)

La persona o personas que así lo determine quien práctica la diligencia no puede ausentarse del lugar durante se efectúe la misma.

No es necesaria la orden de allanamiento si por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se encuentra amenazada la vida o integridad física de quienes habitan el lugar; cuando se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar o existan indicios manifiestos de que cometerán un delito; si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave o cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que ahí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro. Toda resolución mediante la cual la autoridad Judicial autoriza la entrada y registro de una residencia particular será siempre fundada y se explicará los motivos que hacen necesario tal registro. También se determinarán detalladamente los motivos del allanamiento sin orden. (36)

Es importante apreciar que la ley establece que la orden de allanamiento será fundada, explicando los motivos de su autorización. Como vemos no se trata de solicitar y extender una orden de allanamiento antojadizamente, puesto que debe tenerse muy en cuenta las circunstancias o razones que hacen aconsejable tal diligencia, que como señala la

(35) Art. 187 del Código Procesal Penal.

(36) Art. 190 del Código Procesal Penal.



ley puede ser para comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o individualización de los partícipes en el (art. 187 del Código Procesal Penal). En otras palabras conlleva preparar o reunir evidencias materiales o establecer vestigios de un delito o para lograr la detención de una persona sindicada de haber perpetrado un hecho ilícito.

En la orden de allanamiento debe indicarse que autoridad la autoriza, como se mencionó anteriormente puede ser el Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz, asimismo en forma sucinta, es decir breve, identificará el procedimiento penal dentro del cual se ordena. Podría tratarse dentro de un proceso instruido por el delito de Asesinato, Homicidio o Robo, etc.

En segundo lugar hay que indicar en forma concreta o específica el lugar o lugares que deben registrarse. Al respecto tratándose de una vivienda ubicada en alguna ciudad, debe consignarse la dirección exacta, si la hubiere, con señalamiento del número de casa, calle, avenida, zona, barrio, etc.

En tercer lugar se consignará el nombre de la autoridad que debe practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden. Regularmente se consigna el nombre del Agente Fiscal o Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, dado a que normalmente son ellos quienes lo solicitan, pero podría



consignarse el nombre del Jefe de la Policía Nacional, Policía Nacional Civil o Guardia de Hacienda, que lo soliciten en aquellos casos permitidos por la ley.

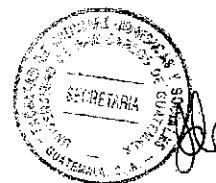
En cuarto lugar se indicará el motivo del allanamiento y las diligencias a practicar, es decir si el allanamiento tiene por objeto recoger evidencias materiales de un crimen, como por ejemplo: armas de fuego, vestuario, joyas, etc., o si es para constatar vestigios del delito, como por ejemplo: la huella de un zapato, una señal dejada a propósito por la víctima de un secuestro en un mueble de la habitación o lugar donde estuvo en cautiverio.

Por último la orden debe llevar la fecha y la firma. La fecha porque la orden tiene una duración máxima de quince días y ella nos servirá para contar dicho plazo ya que transcurrido esos quince días queda sin efecto alguno, salvo casos especiales, que no puede exceder de un año.

La firma es importante porque dará certeza que se trata de una autoridad judicial competente quién dio la orden de allanamiento.

En la diligencia del allanamiento debe observarse lo siguiente: De la orden de inspección y registro se entrega una copia a quien habita el lugar o al encargado, previa notificación de la diligencia, si quien habita la casa se resiste al ingreso de la autoridad o nadie responde a los llamados para abrir la puerta, la misma ley establece que





en estos casos se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Terminado el registro quedarán cerrados los lugares, si no es posible hacerlo inmediatamente no se permitirá el ingreso de otras personas, hasta lograr su cierre, todo constará en una acta. Resulta importante ver como la ley señala que la medida de cierre no puede exceder de quince días, salvo casos especiales calificados por el Juez.

Tratándose de edificios públicos, oficinas administrativas o de lugares no destinados a habitación particular, se puede prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuviere los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio (art. 193 del Código Procesal Penal). Lo referido de último puede optarse como por ejemplo en aquellos casos que se corre el riesgo que al hacer del conocimiento de la persona a cuyo cargo esta el local, éste no de su consentimiento expreso y libre para el allanamiento; si el allanamiento se ha pedido para buscar a una persona, esto prevendría que la misma escape se oculte o pierda evidencias materiales o vestigios de un delito, por eso la importancia al señalar la ley que se acuda al superior jerárquico en el servicio para requerirle el consentimiento y una vez otorgado éste la vía está expedita para la práctica de la diligencia ya que no se necesita que la persona a cuyo cargo estuviere el local o locales de su consentimiento expreso y libre, pero lo que



si procede es el invitar a la autoridad que dio su consentimiento a presenciar la diligencia.

Si la entrada y registro debe efectuarse en una de las oficinas de las altas autoridades de los Organismos del Estado (Ejemplo: Ministros de Estado), es necesaria la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad, si es un órgano colegiado.

El Código Procesal Penal, en su libro primero título III, capítulo V, sección segunda, desarrolla la comprobación inmediata y medios auxiliares o inspección y registro. (37)

#### **4.2 De su intervención en la judicación de diligencias**

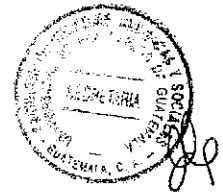
Guillermo Cabanellas, nos indica que Judicación "es acción de juzgar y que juzgar es igual a administrar justicia". (38)

El reformado artículo 308 del Código Procesal Penal, regulaba que correspondía a los jueces de primera instancia coadyuvar en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando estos lo solicitarán; también podía judicar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. Otro aspecto que se establecía en dicho artículo era que en los municipios de

(37) Artículos del 188 al 193 del Código Procesal Penal.

(38) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo IV, pags. 14 y 74.





la República esas funciones serían cumplidas por los jueces de paz cuando no hubiere o no pudiera hacerlo el juez de primera instancia. Aunque el referido artículo se encuentra reformado y no habla de judicación, sino que de autorización, siempre se conserva su espíritu, al establecer el legislador con la actual norma, que los Jueces de Primera Instancia y donde no los hubiere, los de Paz, apoyarán las actividades de investigación de la Policía y los Fiscales del Ministerio Público cuando estos, lo soliciten, emitiendo si hubiere lugar a ello las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Luego encontramos en tal reforma que el Ministerio Público puede pedir a los Jueces que estén presentes en la práctica de las diligencias de investigación, incluso en el propio momento de la diligencia puede un Juez dictar las resoluciones que el caso amerite a petición verbal y fundada de los fiscales quienes explicarán los indicios en que se basan. La policía también puede hacer tales solicitudes por no existir Fiscalía en el lugar, aunque debe informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. (Art.22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República)

Entre las diligencias en las cuales se puede solicitar intervención de un Juez de Paz, están los actos jurisdiccionales de anticipo de prueba, es decir en aquellos casos que se hace necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que



or su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no pueden ser reproducidos, o cuando debe declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate (art. 317 del Código Procesal Penal).

Es más común observar que el Ministerio Público, requiere la presencia de un Juez sobre todo de Paz, en los allanamientos o cateos, en la forma en que ya quedó explicada y en los casos de levantamiento de cadáveres.

### **1.3. De su intervención en el levantamiento de cadáveres**

Aún cuando el Código Procesal Penal nació a la vida jurídica para adoptar el sistema acusatorio, es decir un proceso entre partes en el cual existen órganos que investigan y otros que juzgan tenemos que todavía está a cargo de los Jueces de Paz en los lugares donde no existe la delegación del Ministerio Público, la práctica de las diligencias de levantamiento de cadáveres; para efectuar las mismas, los Jueces de Paz con la excepción antes señalada, se constituyen a la escena del crimen y realizan a prevención las diligencias investigativas de un hecho de sangre. Al respecto la ley establece que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación

|

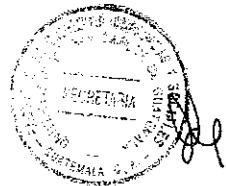




correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en el cual se consignarán las circunstancias en las que apareció así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación de Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz. (Art. 17 del Dto. 79-97 del Congreso de la República)

Normalmente al constituirse a la escena del crimen se hace una acta en la que se identifica el cadáver por medio de sus documentos personales o por reconocimiento que haga alguna persona o pariente, se describe el lugar de hallazgo, las lesiones que presenta, sus prendas de vestir y los objetos que tenga en éstas, también se indica quiénes son los vecinos más próximos si los hubiere y se reciben por prevención las declaraciones de las personas que tengan conocimiento del hecho y en algunos casos por no poder tomar fotografías porque no se tenga una cámara fotográfica se elabora un croquis.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el Juez, bajo su responsabilidad podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezcan de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte (art. 238 del código



procesal penal). Por lo anterior se colige que solamente al Juez de Paz le corresponde decidir que no se practique la necropsia al cadáver y sobre una inhumación ya sea en el cementerio de la comunidad o lugar del hallazgo, pero tal funcionario judicial debe indicar en forma clara y precisa las causas que lo motivaron a tomar tal decisión. En la práctica se da inhumaciones cuando un juez de paz, luego de constituirse al lugar donde se encuentra el occiso, dicho lugar está bastante lejano de la población a donde hay que trasladarlo para la necropsia y además no se cuenta con un medio de transporte que lleve y regrese el cadáver o porque el occiso presenta estado de descomposición, también en muchos casos resulta que los familiares del extinto son de escasos recursos económicos lo que les impide aun mas costear los gastos que implican retornar al fallecido a sus comunidades, en caso se opte por enviarlo a la morgue de un hospital nacional, por lo que son precisamente dichas personas las que piden al Juez de Paz les autorice la inhumación sin que se practique la necropsia, pero lo más importante es que debe tratarse a juicio y experiencia del Juez de una muerte cuya causa sea manifiesta e inequívoca tal y como lo señala la ley, debiendo ser muy escrupuloso al describir las lesiones que presenta el cadáver, en caso acceda a la inhumación sin practicar la necropsia.

#### **4.4 De su intervención en la primera declaración**



Esta plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. La autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio (art. 6 y 9).

En consonancia a tales disposiciones constitucionales el Código Procesal Penal establece: Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El Juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. De lo anterior se infiere que un Juez de Paz sí está plenamente facultado para recibir la declaración de toda persona detenida que fuera puesta a su disposición. En la diligencia se advertirá al sindicado el hecho que se le atribuye, que no está obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable, que puede abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, se le invitará al sindicado a dar sus datos de identificación personal



(nombre, apodo si lo tuviere, edad, estado civil, etc.), si no designa abogado defensor de su confianza el tribunal le nombrará uno de oficio, únicamente pueden ser defensores los abogado colegiados activos, se le dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna, pudiendo dictar su propia declaración en el acto. Tanto el Ministerio Público como el defensor podrán dirigir preguntas, al detenido, pudiendo el Juez dirigir preguntas, las que deberán ser claras y precisas no capciosas o sugestivas ( que implique engaño, fraude o insinuación), el sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad, no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa (Artículos: 81, 82, 83, 85, 86, 87, 92, y 93 del Código Procesal Penal y 7, 8 y 9 de la Constitución Política de la República). Cabe dejar claro que toda persona puesta a disposición de un Tribunal y sindicada de un delito, para recibirle su declaración deberá proveérsele de un Abogado defensor por él designado o nombrado de oficio, en su caso. En muchos juzgados principalmente en los de Paz del interior de la República se tiene el inconveniente de no contar con Abogados en sus municipios, por ello solamente hacen saber los derechos que tiene el detenido y el motivo de su detención, siendo hasta en el Tribunal de Instancia donde se recibe su respectiva declaración y el procesado se acompaña de un Abogado defensor.



En la práctica vemos como se da un procedimiento viciado por parte de las autoridades que llevan a cabo la detención de una o más personas, como lo es el hecho de consignar en la prevención policial que el imputado al momento de su aprehensión les confesó que él era o es responsable del hecho que se investiga o sindicado lo cual no debe ser así porque la policía solo puede dirigir al detenido preguntas para constatar su identidad (Art. 88 del Código Procesal Penal). Precisamente por lo establecido en la Constitución Política de la República y en el artículo antes citado debe tenerse presente que tal declaración carece de valor probatorio.

Otra práctica que no debería darse por parte de las autoridades policiales es presentar de oficio ante los medios de comunicación social a personas detenidas que previamente no han sido indagadas por tribunal competente, toda vez que la Constitución Política de la República lo prohíbe. (Art. 13).

#### **4.5 De las órdenes de captura**

Guillermo Cabanellas, define la orden de detención, diciendo que "es el mandato de la autoridad judicial o de la gubernativa, a los agentes ejecutivos que corresponda, para privar de libertad a una persona, para lo cual ha de ser buscada en su domicilio u otro lugar donde pueda encontrarse y conminarle la orden, que deber cumplir en el



acto, incluso por la fuerza material de los representantes de la autoridad". (39)

Señala la Constitución Política de la República de Guatemala, que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta (art. 6).

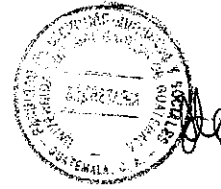
Normalmente las órdenes de detención emanan de un Juzgado de Primera Instancia por ser el órgano que tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público. (Art. 47 del Código Procesal Penal). Sin embargo los jueces de Paz en horas y días inhábiles para un Tribunal de Instancia si puede, siempre que lo estimen procedente emitir órdenes de captura, en apoyo de las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público, cuando estos lo soliciten. Lo anterior se infiere de las reformas al Código Procesal Penal. (Art. 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).

En la práctica se da un caso general que consiste en pedir por parte de un grupo de vecinos al juez de paz, cuando éste se presenta a realizar las diligencias de levantamiento de cadáveres, que ordene la detención de una o más personas, a quienes ellos sindicán de ser los autores del hecho de sangre y que precisamente por eso, no les han

(39) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo IV, pá g. 691.



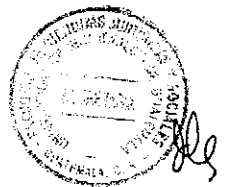




permitido que se retiren de la escena del crimen. En estos casos ante los ojos del Juez no hay delito flagrante que motive girar la orden de detención. El Código Procesal Penal establece que hay delito flagrante cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Proceder igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo (Art.257)

Aquí lo más conveniente para procurar que el peso de la ley caiga sobre él o los autores del crimen que mejor sean ellos, es decir los vecinos quienes practiquen la aprehensión de antemano de un criminal ya que la ley autoriza a cualquier persona para efectuar la misma, pero deberán entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima (art. 257 del código procesal penal, reformado por el art. 21 del Dto. 79-97 del Congreso de la República), así al llegar la autoridad al lugar los vecinos únicamente lo pondrán a disposición, porque de hecho ya practicaron la detención.

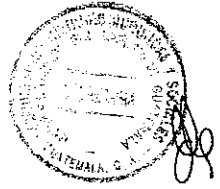
Se dan otros casos como los siguientes: Que los vecinos le digan al Juez de Paz y autoridades policíacas que lo acompañan, cuando se presenta a levantar uno o más cadáveres, que el responsable de la muerte salió corriendo hace unos momentos de la escena del crimen y se encuentra



refugiado en su vivienda, la cual está ubicada cerca del lugar de los hechos o puede ser que algunos vecinos le manifiesten al Juez de Paz que entre las personas que están rodeando y viendo el cadáver está el hechor. Que sucedería ante tales situaciones.

En primer lugar la policía puede solicitar, verbalmente al Juez que les autorice el allanamiento en la residencia del sindicato y a la vez que esté presente en la diligencia, en igual forma dirigirá la solicitud en el segundo de los casos, aunándose a ello el clamor popular consistente en las sindicaciones, directas, claras y precisas de los vecinos respecto a que determinada persona es la responsable del hecho criminal y que la misma se encuentra presente en la escena del crimen, por su parte el Juez está obligado a resolver inmediatamente. Dicha solicitud y autorización o resolución del Juez tienen su amparo en el Código Procesal Penal. (Art.308).





## CAPITULO V

### **EL JUEZ DE PAZ Y SUS FACULTADES EN LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

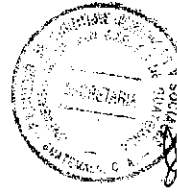
#### **5.1 Definición del criterio de oportunidad**

Es la autorización hecha por un Juez, para que el Ministerio Público, se abstenga de ejercer la persecución penal, durante un año en aquellos proceso penales donde el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados y en caso de haber agraviado particular deberá mediar su consentimiento, previa reparación del daño que le fue ocasionado, salvo las excepciones de ley.

#### **5.2 Delitos susceptibles de la aplicación del criterio de oportunidad**

Esta autorización según las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Dto. 79-97 del Congreso de la





República, puede aplicarla un Juez de Paz, siempre que en las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o por el síndico Municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor, se establezca que la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión (art. 5 numeral 3o. y 11 inciso e) del Dto. 79-97 del Congreso de la República).

Los delitos contemplados por el código penal, con una pena máxima que no supera los tres años de prisión y en los cuales se puede aplicar un criterio de oportunidad son:

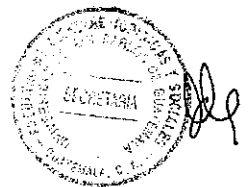
DELITO	ARTICULO
Aborto Procurado	134
Aborto Preterintencional, con las excepciones de ley	138
Aborto culposo por tercera persona	139
Disparo de Arma de Fuego	142
Lesiones Leves	148
Lesiones Culposas	150
Abandono de niños y persona desvalidas	154
Abandono por estado afectivo	155
Calumnia	159
Injuria	161
Estupro mediante inexperiencia o confianza	176
Estupro mediante engaño	177
Rapto impropio	182
Inducción mediante promesa o pacto	190



Trata de personas	194
Detenciones ilegales	203
Allanamiento	206
Sustracción propia	209
Sustracción impropia	210
Inducción al abandono del hogar	212
Coacción	214
Amenazas	215
Coacción contra la libertad de prensa	216
Revelación de Secreto profesional	223
Turbación de actos de culto	224
Profanación de sepulturas	225
Inseminación fraudulenta	225"B"
Experimentación (a provocar embarazo)	225"C"
Matrimonio ilegal	226
Concubinato	235
Suposición de parto	238
Negación de Asistencia económica	242
Incumplimiento de deberes de asistencia	244
Robo de uso	253
Robo de fluidos	254
Robo impropio	255
Usurpación	256
Alteración de linderos	258
Perturbación de la posesión	259
Usurpación de Aguas	260
Estafa mediante destrucción de cosa propia	265
Estafa mediante lesión	266
Apropiación irregular	273

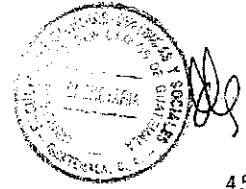


Uso de información	274 "F"
Usura	276
Negociaciones Usurarias	277
Daño	278
Incendio y estrago culposo	285
Atentado contra otros medios de transporte	292
Desastres culposos	293
Abandono de servicio de transporte	298
Contravención de medidas sanitarias	305
Facilitación del uso de estupefacientes	309
Inhumación y exhumaciones ilegales	311
Cercenamiento de moneda	317
Falsificación de documentos privados	323
Falsificación de placas y distintivos para vehículos	330
Tenencia de instrumentos de falsificación	333
Usurpación de funciones	335
Uso ilegítimo de documento de Identidad	338
Especulación	342
Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales	343
Explotación ilegal de recursos naturales	346
Responsabilidad culposa del funcionario	347 "C"
Concurrido no comerciante	354
Infidelidad	355
Uso indebido de nombre comercial	356
Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.	358 "D"
Levantamiento de planos de fortificaciones	367
Intrusión	371



Violación de Tregua	373
Violación de Inmunidades	374
Ultraje a los símbolos de nación extranjera	375
Proposición y conspiración	386
Sedición (ejecutores)	387
Incitación pública	389
Intimidación pública	392
Reuniones y manifestaciones ilícitas	397
Violación del secreto del voto	407 "E"
Atentado	408
Resistencia	409
Desacato a los presidentes del Organismo del Estado	411
Desacato a la autoridad	412
Desorden Público	415
Ultraje a símbolos Nacionales	416
Abuso de Autoridad	418
Incumplimiento de deberes	419
Desobediencia	420
Denegación de auxilio	421
Resoluciones violatorias a la Constitución	423
Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos	430
Usurpación de atribuciones	433
Falsedad de despachos telegráficos, radiográficos, o cablegráficos.	435
Consumo ilícito de Bebidas Alcohólicas y fermentadas	438bis
Exacciones ilegales	451
Cobro indebido	452
Simulación de delito	452
Colusión	458





Perjurio	459
Falso testimonio	460
Presentación de testigos falsos	461
Prevaricato culposo	463
Patrocinio infiel	465
Doble representación	466
Prevaricato de representantes del Ministerio Público	467
Motín de presos	473
Encubrimiento propio	474

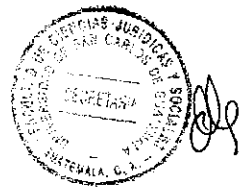
En la ley de Armas y Municiones encontramos:

Portación ilegal de arma blanca ofensivas	97
Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas	97"A"

En la Ley contra la Narcoactividad, se encuentran los delitos siguientes:

Posesión para el consumo	39
Alteración (falsificar total o parcialmente, recetas médicas, obteniendo para sí o para otro, drogas o medicamentos que la contengan)	42

Hay que hacer salvedad que no se aplicará el criterio de oportunidad a hechos delictivos cometidos por



funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

También no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. (40)

Interesante se considera que se hubiera establecido en dicha norma que tampoco se aplicará más de una vez al mismo imputado cualquiera que fuera el hecho antijurídico sea doloso o culposo, porque fácilmente puede una persona estar cometiendo delitos sin que se le castigue, escudándose en la benévola oportunidad que le otorga la ley de resarcir los daños y perjuicios a los agraviados cuando los hubiera, para luego solicitar se archive su causa. Recordemos que personas inescrupulosas pueden obtener un consentimiento mediante la intimidación o amenaza.

### **5.3 Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad**

Los requisitos para autorizar un Criterio de Oportunidad son: a) que no estén gravemente afectados o amenazados, el interés público o la seguridad ciudadana, b) que exista consentimiento del agraviado. c) que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado donde se otorguen las garantías para su cumplimiento. (41)

(40) Artículos: 5 último párrafo y 9 del Decreto 79-97.

(41) Artículos: 25 y 25 bis del Código Procesal Penal.



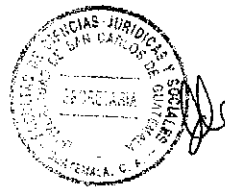
En la práctica se ha observado que el agraviado da su consentimiento mediante memorial con firma legalizada o en la audiencia de conciliación que para el efecto convoca y practica el tribunal una vez le solicitan la aplicación de tal beneficio (art. 5, 6 y 7 del Dto. 79-97 del Congreso de la República).

#### **5.4 Procedimiento especial para la aplicación del criterio de oportunidad**

El procedimiento específico que señala la ley para aplicar un criterio de oportunidad es el siguiente: Cumpliendo con los requisitos esenciales que se hicieron referencia en líneas precedentes, se presenta la solicitud al Juez ya sea por el Ministerio Público o por el Síndico Municipal por el agraviado, por el imputado o su defensor, luego el Juez de Paz señala una audiencia, la cual aunque no se indica en el Código Procesal Penal dentro de que plazo ha de verificarse, considero que dicho funcionario lo hará tomando como base la Ley del Organismo Judicial, donde se establece que el Juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente. (42)

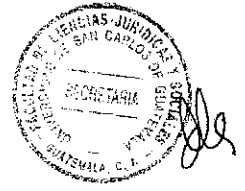
Dicha audiencia será para que comparezcan las partes, a una conciliación, es decir a un avenimiento, bajo apercibimiento de ley. El día y hora señalados para la audiencia y estando presente las partes el Juez explica el

(42) Art. 49 de la Ley del Organismo Judicial y 152 del Código Procesal Penal.



objeto de la audiencia o diligencia luego escucha al fiscal o auxiliar del fiscal o Síndico Municipal, al agraviado o víctima, y posteriormente al imputado, uno a continuación del otro. El actuar del Juez debe de ser siempre imparcial, procurando que las partes encuentren una solución equitativa, justa y eficaz en el conflicto. El Juez tendrá como función la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. En la audiencia si lo desean las partes podrán acudir acompañadas de su abogado. Se faccionará acta que irá firmada por los comparecientes ya sea porque se llegó o no a un acuerdo, si no hubo acuerdo se deja constancia y se continúa el trámite del proceso. Importante resulta el hecho de que al faccionar el acta de conciliación, si en ella se va a contraer una obligación como consecuencia de la reparación del daño y pago de perjuicios si hubiere lugar a ello, se debe indicar el monto o cantidad por la cual se obliga el imputado y fecha o plazo de su cumplimiento, las garantías que ofrece, sea ésta hipoteca, prenda o fianza. Podría resultar que la víctima no acepte ninguna de las fórmulas de conciliación que se le proponen, en estos casos si el Ministerio Público considera procedente aplicar el Criterio de Oportunidad, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado, es decir que aunque se trata de acciones de ejercicio público pueden ser transformadas en privadas, por consiguiente únicamente el agraviado podrá perseguirla conforme el procedimiento especial establecido en la ley. (43)

(43) Artículos 25 Ter, 26, 474 al 483 del Decreto 51-92.



Por lo establecido en la ley, considero que la audiencia de conciliación se podrá verificar siempre y cuando concurren el Ministerio Público, cuando procediere el síndico Municipal, el agraviado particular si lo hubiere, el imputado y el defensor, faltando una de las partes no puede hablarse de una conciliación, es decir que no se puede verificar audiencia y esto implica que las actuaciones se devuelvan o remitan al Ministerio Público.

### **5.5 Efectos de su aplicación**

Las consecuencia principales que resultan al aplicar un Criterio de Oportunidad son paralizar un proceso penal y la extinción de la acción penal, es decir que transcurrido un año desde que se autorizó, se anula el derecho a ejercer la persecución penal por parte del Ministerio Público en contra de una persona por el ilícito penal en el cual se otorgó. La Ley establece que la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguir la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del Criterio de Oportunidad. (44)

(44) Art. 25 bis. último párrafo del Código Procesal Penal.



### **5.6 Lagunas legales en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad**

Al respecto encontramos que la ley establece, en caso de no existir persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al Juez la aplicación del Criterio de Oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficiente para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta o abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia. La reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

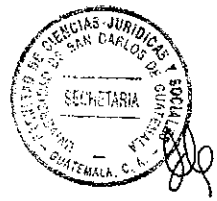
1. Residir en el lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefaciente o de bebidas alcohólicas;



4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficios o seguir cursos de capacitación o en la institución que determine el juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia. (45)

Aquí todo parece estar bien, sin embargo no esta regulado quién o quienes tienen facultad de cuantificar el daño y perjuicio causado a la sociedad; qué, clase de garantías son aceptables en tales casos y quién esta facultado para aceptarlas en nombre de la sociedad y porqué? cuál sería en su caso el procedimiento de pago? a quién en nombre de la sociedad se le tiene que pagar y

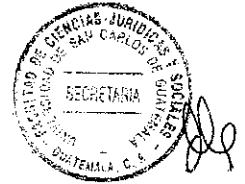
(45) Art. 25 bis. del Código Procesal Penal.



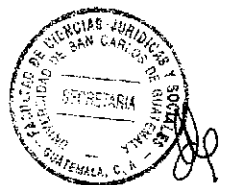
porqué? La norma indica que hacer un caso de insolvencia del imputado, pero no como cuantificar esos daños y perjuicios a la sociedad. Para citar algunos casos en los que se puede dar esta situación están los delitos de Portación Ilegal de Arma de Fuego defensiva y/o deportiva, Portación Ilegal de Arma Blanca ofensiva y posesión para el consumo, porque no existe persona agraviada o afectada directamente, sino que lo es la sociedad, queda pues una laguna legal al no precisar la ley que hacer en tales casos.

Ante tales situaciones estimo que como alternativa para resolver tal vacío legal se considere que si en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres se otorgó al Ministerio Público el deber y derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la acción de Juzgar y de Acusar, entonces no vemos inconveniente para que sea precisamente el Ministerio Público, quién en representación de la sociedad, solicite la aplicación del criterio de oportunidad en aquellos casos donde aparezca como agraviado su representada es decir la sociedad; consecuentemente que sea este quien cuantifique el pago en efectivo que todo imputado debe resarcir en concepto de daños y perjuicios causados a la sociedad, el cual se cancelará en la Tesorería del Organismo Judicial con destino a los fondos privativos de dicho organismo, pues es disposición constitucional que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la





administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.



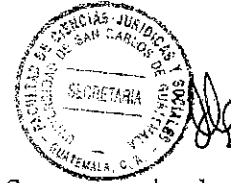
### CONCLUSIONES

El quehacer del Juez de Paz con orígenes muy antiguos ha tenido y sigue teniendo un papel protagónico en la función de administrar justicia.

Aunque el juzgamiento de faltas, tiene señalado un procedimiento sencillo y rápido, ello conlleva que en la práctica se den varios problemas en la substanciación de los juicios penales, por la brevedad de las disposiciones que lo rigen.

Quedó establecido con el Decreto 79-97 del Congreso de la República que todos los delitos que tengan señalada una pena de multa se juzgaran conforme el procedimiento específico señalado para las faltas.

La ejecución de las sentencias económicas y las dictadas en la sustanciación de los delitos que tienen señalada una pena de multa es conveniente que la realice el propio Juez de Paz que las profirió.



Con la vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, se ampliaron las facultades de un Juez de Paz, tanto en el Derecho Penal Procesal como en el Derecho Penal Material o Sustantivo.

Un Juez de Paz al igual que tiene facultades para autorizar un allanamiento también para estar presente en el mismo cuando es requerido y para intervenir en el levantamiento de cadáveres cuando en su municipio no hay delegación del Ministerio Público, también puede girar una orden de captura cuando el requerimiento o las circunstancias lo ameriten de conformidad con la ley.

Fuera de las excepciones establecidas en la ley a un Juez de Paz le esta prohibido resolver sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados como tampoco pueden aplicar medidas sustitutivas.

Un Juez de Paz, si puede resolver la situación jurídica de un imputado cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito o delitos sancionados con pena de multa y lógicamente en las faltas.

Solamente a un Juez de Paz, corresponde conocer y resolver sobre la aplicación de un criterio de oportunidad en aquellos procesos penales instruidos por delitos cuya pena máxima no supere los tres años de prisión.

**RECOMENDACIONES:**

Es necesario que en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, se cuente con un procedimiento claro y preciso para la substanciación del juicio de faltas que faciliten la labor de los juzgados de paz, es decir, se debe dotar a los señores Jueces de un instrumento legal acorde a la realidad social y cultural de la época.

En el procedimiento señalado para el juicio de faltas, debería existir una fase sumarial de investigación luego de recibida la denuncia que pudiera dar lugar en un momento determinado a ordenar la captura del imputado, cuando éste luego de ser citado, no comparezca.

La Corte Suprema de Justicia debe eliminar la clasificación que tiene sobre los Jueces de Paz por imperativo constitucional.

Si a un Juez de Paz se le dio facultades para recibir la primera declaración del imputado o en su caso para dictar una orden de captura, también debe facultarle para





que en todos los procesos penales que conozca por razones de turno puede resolver sobre la prisión preventiva o medidas sustitutivas y auto de procesamiento de un imputado.

Atendiendo al principio acusatorio que inspira el nuevo ordenamiento procesal penal se debe desligar totalmente a un Juez de Paz de practicar diligencias de investigación tal el caso de levantamiento de cadáveres.

Se hace necesario reformar el art. 6 de la ley contra la defraudación y el Contrabando Aduanero a efecto de establecer el monto de la defraudación que da origen a una falta, en moneda nacional, eliminando la cuantía en pesos centroamericanos, porque estos no existen.

Es necesario que para lograr la conducción de un imputado dentro del juicio de faltas, la Policía Nacional Civil destine una sección específica o grupo de agentes que la realicen, porque en la práctica constantemente quedan impunes al no lograrse dicha medida coercitiva.

En la aplicación del criterio de oportunidad debería regularse que no proceda otorgarse más de una vez al mismo imputado cualquiera que fuera el hecho antijurídico.

**BIBLIOGRAFIA:****DICCIONARIOS:**

Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S.R.L. Edición. 1976, Buenos Aires, República de Argentina.

Ossorio, Manuel, "Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano, España, 1989.

Pequeño Larousse en Color ".Ediciones Larousse, Editorial Noguera, Barcelona, España.

**OBRAS:**

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal. Guatemala, 1994.

Alsina, Hugo. Derecho Procesal tomo I. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Baumann, Jurgen. Derecho Procesal Penal, trabajo. Finzi, De Palma. 1986.





- Baumann, Jurgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Editorial de Palma. Argentina, 1989.
- Binder, Alberto: Justicia Penal y Estado de Derecho, ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Penal de Derecho. Editorial Ad-Hoc.1a. Edición. Abril de 1993. 318 pp.
- Bettiol, Giusseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Editorial de Bosh. Barcelona, España, 1976.
- Bertolino, Pedro. El Fundamento del Derecho Procesal Penal, Editorial de Palma, Argentina, 1985.
- Cafferata. Nores, José I. Temas de Derecho Procesal Penal, Edición de Palma, Argentina.
- Carnelluti, Francesco. Cuestiones Sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- Claria Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1989.
- De la Rúa, Fernando. Proceso y Justicia. Editorial Lerner Editores, Buenos Aires, Argentina.
- Devis Echandia, Hernando. Estudio de Derecho Procesal. Editorial Zavalia. Buenos Aires, Argentina, 1985.
- Florián Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, La col. Bosch, Barcelona, 1933.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1974.
- Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena, José, Almagro Nosete y Valentin Cortés Domínguez. Derecho Procesal Penal. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia, España. 1987.



- Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA. Derecho Procesal. Editorial Artes Gráficas. Madrid. 1987.
- Herrante González, Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial José, de Pineda, Guatemala, 1978.
- Levene Ricardo. Manuel de Derecho Procesal Penal. Plus Ultra. Buenos Aires. 1989.
- Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal, Editorial Themis, Colombia, 1982.
- Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. Argentina, 1989.
- Mauzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. 4 Vols. trab. S. Sentis Mellendo y M. Ayerza Redin. Ejea. Buenos Aires. 1951.
- Nuñez, Ricardo: Código Procesal Penal comentado, Lerner, Córdoba, 1986.
- Oderigo, Mario: Código Procesal Penal. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- Prieto Castro y Fernández, Leonardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Tecnos, España 1989.
- Rubianes, Carlos j. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1985.
- Schmidt, Eberhard. Los fundamentos teóricos y Constitucionales Del Derecho Procesal Penal. Editorial Bibliográfica, Argentina, 1957.
- Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal Penal. 3 Vols. Lerner, Córdoba, 1986.
- Viada López, Carlos y Pedro Aragonese Alonzo. Curso de Derecho Procesal Penal. Madrid, España, 1974.



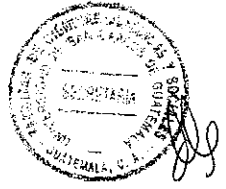


Valenzuela Oliva, Wilfredo. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Guatemala, 1986.

Zafaroni, Eugenio R. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Editorial De Palma. Argentina, 1984.

#### LEYES

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2.- Código Penal.
- 3.- Código Procesal Penal.
- 4.- Ley del Organismo Judicial.
- 5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- 6.- Decreto Número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- 7.- Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- 8.- Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- 9.- Ley Forestal.
10. Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas - (Decreto 536 del Congreso de la República).
11. Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.
12. Ley Contra La Narcoactividad (Decreto 48-94).



**TESIS**

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.



